



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 16331202100636

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 02517010001

caguirre@mag.gob.ec, ccordova@nag.gob.ec, mmorales@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec

Fecha: miércoles 24 de noviembre del 2021

A: TROYA ANDRADE MARIO XAVIER

Dr/Ab.: Ministerio de Agricultura y Ganadería - Coordinación General - Quito Pichincha

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

En el Juicio Especial No. 16331202100636 , hay lo siguiente:

**LA NACION SAPARA DEL ECUADOR –NASE- Y SU CONSEJO DE GOBIERNO
CONTRA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

PROCESO: 16331-2021-00636

RESOLUCIÓN: ACEPTANDO

JUEZ: LAURA CECILIA CABRERA LÓPEZ

1.-IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Comparecen la ciudadana Nema Karika Grefa Ushigua, en calidad de presidenta y representante legal de la **Nación Sapara del Ecuador -NASE-**, Andrés Zaqueo Ruiz Armas vicepresidente, Alcides Ignacio Ushigua Armas Dirigente de territorios, Irene Toquetón Vargas Dirigente de la mujer y la familia, Mariano Gualinga Ushigua Dirigente de educación y Cesario Arturo Santi Aguasanta Dirigente de salud, Montahuano Ushigua Lenin Francisco Dirigente de Economía, **Miembros del Consejo de Gobierno de la Nación Sapara del Ecuador -NASE-**, según se desprende del nombramiento adjunto, así como Klever Eusebio Ruiz Santi Dirigente de comunicación, designado por el pueblo bajo su derecho propio y Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava, en calidad de **Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador**, y Lic. Eníd Villarroel, servidoras de esta Delegación Provincial (en adelante legitimados activos, interponiendo demanda de garantías – Acción de Protección- en la Sala de sorteos y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, misma que ha correspondido su conocimiento a la Unidad Judicial de lo Civil de Pastaza, acción propuesta en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería del MAG y la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios ancestrales (en adelante los legitimados pasivos). Se contó la **Procuraduría General del Estado**, acción planteada por los siguientes hechos:

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Según consta en el líbello, los legitimados activos indican lo siguiente: *“El 12 de mayo de 1992 el IERAC adjudica tres lotes de terreno (bloques 6, 7 y 8 por un total*

de 251.503 HAS) respectivamente a la Comuna Zaparos, la Comuna Rio Conambo y a las Comunidades Rio Pinduyacu. El 22 julio 1992 el IERAC resuelve que “los bloques 6, 7 y 8 formen uno solo, denominado ‘Asentamiento Tradicional Zaparos de Conambo’, compuesto por las comunidades Conambo, Pindoyacu, Pumayacu, Capihuara, Torimbo, Balzaura, Shiona, Guayusa, Chuchuyayacu, Alto Corrientes, Masaramu y Papayas”. En 2005 el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario -INDA- cambia el nombre de la organización por Nacionalidad Zápara del Ecuador -NAZAE-, y en 2009 por Nacionalidad Sápara de Pastaza-Ecuador -NASAPE-. ‘Con fecha 25 de julio de 2019 el señor Luis Bernabe Armas Cariajano, en calidad de presidente de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza Ecuador -Naruka-, solicita mediante documento externo Nro. MAG-DGDA-2019-8231-E, dirigido al Subsecretario de la Secretaría de Tierras, lo siguiente:

“1. FUNDAMENTOS DE HECHOS, Mediante providencia de rectificación dictada por él INDA, el 17 de agosto de 2009, marginada el 22 de octubre del mismo año, se *rectifica el nombre de la Organización como NACIONALIDAD SAPARA DE PASTAZA ECUADOR NASAPE*, un lote de terreno rural de una cabida de 251.503 hee’tareas de superficie que abarcan las comunidades, de Comambo, Pindu yacu, Puma Yacu, Capihuara, Torimbo, Balsaura, Shiona, Guayusa, Chuya yaeu, Masamaru, Papayas, Alto Corrientes, Posteriormente, mediante providencia, Rectificatoria dictada el 17 de agosto de 2009, marginada el 22 de octubre del mismo año, se resgistró en el registro de la propiedad del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal, del cantó Pastaza, a nombre de la nacionalidad decide cambiar el nombre de su Organización de NASAPE, por ASOCIACIÓN ANCESTRAL SAPAPARA DE PASTAZA-ECUADOR, “NARUKA”. Para lo cual se crea un nuevo estatuto y se registra el mismo mediante Resolución N°-SNGP-SPI-DFTS- 2019-0163 del 13 de marzo del 2019 SNGP en la Secretaria Nacional de Gestión de la Política. 2 FUNDAMENTO DE DERECHO. - Con los antecedentes anteriores expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 26 y 31 de la ley de Desarrollo Agrario concurrimos ante usted señor Sub Secretario y solicitamos que mediante Resolución se rectifique la titularidad de nuestro territorio a favor de nuestra Organización denominada ASOCIACIÓN ANCESTRAL SAPARA DE PASTAZA-ECUADOR ‘WARUKA’, como única y legítima organización de nuestra nacionalidad que se encuentra registrada y reconocida legalmente por el estado ecuatoriano.”

Documento que fue ingresado a la Dirección de Regularización de Tierras de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorio Ancestrales, y en el año 2020 la Subsecretaría de tierras rurales y territorios ancestrales, a través de su Dirección de Regularización de Tierras, resuelve cambiar el nombre del adjudicatario del año 2009 del territorio ancestral (NASAPE), al de Asociación Ancestral Sapara de Pastaza-Ecuador, “Naruka”. Este heoho ocurrió sin ningún tipo de consulta a NASE, máxima autoridad de las 23 comunidades que conforman la Nación Sapara del Ecuador, reconocida por el Estado. La Asociación Ancestral Sapara de Pastaza- Ecuador, “Naruka”, está conformada por 39 a 41 miembros NO representan a toda la nacionalidad Sapara y sus comunidades y por tanto no puede hablar u actuar a nombre de ellas.

Así, fuimos notificados del acto administrativo contenido en la resolución administrativa de fecha 11 de febrero de 2020 emitida por la Subsecretaría de

Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el 10 de mayo de 2021, debido a que la Ingeniera Nancy Fabiola Sarrade Gastelou, Gerente de Proyecto del Ministerio del Ambiente y Agua, nos corre traslado mediante oficio Nro. MAAE-PSB- 2021-0260-0, la pretensión ilegítima de "Solicitud de cambio de Nombre de NASAPE a NARUKA", en relación con el pago correspondiente al proyecto Socio Bosque, lo cual perjudica a mi pueblo en tanto se pretenden distraer los fondos para fines particulares y no del colectivo Sapan como corresponde. Además, se ha impedido el pago de los incentivos de los 2 convenios de Sociobosque7 desde el 10 de mayo hasta el 20 de agosto de 2021, cuando el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, mediante Oficio Nro. MAAE-PSB-2021- 0568-O, habilita el pago normal del incentivo únicamente del convenio Nro. MAE-PSB- I-2012-C-031. ' Es decir y como podrá verificar en el expediente entregado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de la Acción de Acceso a la Información signada con el número 16571-2021-00288, presentada por la Defensoría del Pueblo Delegación de Pastaza, a favor de la Nacionalidad Sapara de Ecuador, NASE, legítima representante de los Saperas nunca tuvo conocimiento y tampoco fue notificada con la restricción administrativa de fecha 11 de febrero de 2020 (e inscrito el 12 de marzo de 2020 en el Registro de Adjudicaciones del Registro de la Propiedad de Pastaza), emitida por la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dentro del Exp-Adj. No. 17.92.04.0052 mediante Resolución 0123.

En 2008, gracias a las gestiones de CONFENIAE y CONAIE, la NASAPE y NAZAE (las dos organizaciones Sapara) se fusionaron y formaron la Nacionalidad Sapara del Ecuador -NASE-. Así, en el Primer Congreso de la Nacionalidad Sapara, ocurrido del 6 al 8 de junio de 2009, se resolvió unificar formalmente las dos organizaciones existentes (NAZAE y NASAPE) y autodefiniense 'Nación Sápara del Ecuador' -NASE-. NASE cuenta con Estatuto registrado por el CODEMPE' el 16 de septiembre de 2009, cuyo artículo 2 señala que "La nación Sapara del Ecuador NASE (exclusivamente), tiene plena facultad para ejercer y aplicar todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la república del Ecuador y en los instrumentos jurídicos internacionales (en representación de todos los saperas)", mientras que el artículo 3 declara "insubsistente la existencia legal de las organizaciones sociales NAZAE y NASAPE. . .", pues se unieron éstas para crear NASE. Asimismo, su existencia jurídica y su representación han sido ratificadas por el Estado ecuatoriano a través de la Subsecretaría de Plurinacionalidad e Interculturalidad de la Secretaría de Gestión de la Política, mediante Resolución Nro. SNGP-SPI-2018 0445-RE, de fecha 18 de octubre del 2018,'0 en la que se reconocen sus actuaciones por 4 años, hasta el 22 de mayo del 2022. NASE se administra por el Consejo de Gobierno," presidida por quien suscribe, Sra. Nema Karika Grefa Ushigua.

Es claro entonces que la Nación Sapara del Ecuador -NASE- es el único organismo representante de la totalidad de las comunidades sapara que se encuentran en el territorio ancestral. Así, en el Acta del del Congreso de la NASE (14-21 de febrero 2021, en la comunidad de Pinduyaku) se resuelve "desconocer a la Asociación NARUKA". En el mismo sentido, en las Actas de las Asambleas Comunitarias Extraordinarias de las comunidades del territorio Sápara TORIMBO, IMATINIA, SHIONA y SURAKA celebradas en junio de 2021, se resuelve desconocer a la Asociación Naruka. De la misma manera, en las declaraciones de los presidentes de

las comunidades de NIMA MURICHA, IMATINIA, PUMAYACU, SHIONA quienes según el estatuto de Naruka son parte de esta asociación, también desconocen a la misma. Por lo tanto, la conformación de la pretendida Asociación Naruka encabezada por el ciudadano Luis Bemabe Armas Caríajo, cc. 160048680-5, ha desnaturalizado sus objetivos y ha engañado a las autoridades haciéndose pasar por representación legal del pueblu Sajrara, pues incluso los presidentes de las comunidades que validaron la creación de esta asociación tampoco fueron notificados de la intención de apropiarse del territorio, pues mencionan que el objetivo era crear Naruka para otros fines. En uso legítimo de nuestro derecho consuetudinario y nuestras instituciones representativas, en el congreso extraordinario de la Nacionalidad Sapara de Ecuador, se resolvió en el numeral 5 sancionar a los señores/as “Bernabé Armas, Bernardo Pichura, Mateo Armas, Flora Santi, Franklin Mayanacha, Luis Tuytui” por vulnerar el derecho al territorio de la nacionalidad Sapara.

Es así que no se puede adjudicar nuestro territorio ancestral a una organización inexistente como NASAPE, que ahora se hace llamar Naruka, que recién obtuvo personería jurídica el 13 de marzo de 2019,³ pues transferir el dominio, comprometerlo, o negociar con cualquier organización o asociación a nombre de esta nacionalidad implica una vulneración a los derechos de las nacionalidades indígenas, al reconocimiento de la territorialidad indígena con carácter integral, y a esa vinculación especial entre nuestro pueblo y nuestro territorio milenario, herencia de nuestros padres y abuelos, y que hemos venido ocupando tradicionalmente, por ser de carácter colectivo y transgeneracional, acción que va en contra de los tratados internacionales suscritos por el estado ecuatoriano, como el Convenio 169 de la OIT. En consecuencia, la Nación Sapara rechaza la grotesca pretensión de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza- Ecuador Naruka, de arrogarse la representación de la Nación Sápara e incurrir en acciones dolosas, que atentan contra la integridad del patrimonio material e inmaterial del pueblo Sápara, vulnerado su derecho a la consulta y consentimiento libre previo e informado y el derecho colectivo al territorio inalienable, inembargable e indivisible amparado por el Art. 57 núm. 17 de la Constitución de la República del Ecuador”. Según escrito que completan la demanda, alegan la vulneración del artículo 57 CRE numerales 1,4,5, ,9,10,11,12, en concordancia con lo que establece el Convenio 169 de la OIT y demás instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas, que han sido detallados de manera amplia en la demanda.

2.1. Cabe mencionar que en la audiencia oral pública y contradictoria, se garantizó lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal f) de la CRE, se contó con un traductor nombrado mediante sorteo en el sistema SATJE WEB, conforme consta de autos a fs. 1122.

Intervención del Doctor Mario Melo por los legitimados activos.-“(…)Actúo en calidad defensor de la señor Nina Karira Grefa Ushigua-Presidente y Representante Legal de la Nación Sapara del Ecuador y de su Consejo de Gobierno, manifiesto lo siguiente: En primero lugar la nación Sapara de presencia ancestral en la Amazonía del Ecuador ha mantenido la posesión y propiedad ancestral de su territorio de manera unilateral desde 1993 luego de la gran marcha encabezada por la OPIP del Estado ecuatoriano comienza con un proceso de vinculaciones de territorios, así en 1992 el Estado ubica los bloques territoriales 6, 7 y 8 con un total de 251.503,00

hectáreas a un conjunto de comunidades Saparos en el río Conambo y en el río Pinduyacu mientras en la adjudicación del bloque 9 se conoce el territorio de las comunidades más del este del territorio Sapara, el 22 de julio de 1992 el resuelve que los bloques 6, 7 y 8 formen no solo denominado hacinamiento tradicional Saparos del Conambo y en cuanto al proceso administrativo de los Sapara en el año de 1992 están representados por la Organización de Pueblo Indígenas de Pastaza, pero en 1996 se funda una organización la Unión de Centros de territorio Saparo del Ecuador y en 1997 se forma la Organización de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, hay una serie de organizaciones que van surgiendo en estos años pero para el año 2009 la nacionalidad Sapara tiene dos organizaciones la “NAZAE” y la NASAPE en ese año se realiza el primer Congreso de la Nacionalidad Sapara del 6 al 8 de junio del 2009 en donde toman una aparición histórica para su nacionalidad deciden unificarse formalmente en una nueva organización a la que se le denomina Nación Sapara del Ecuador “NASE” elaboran y aprueban un Estatuto que luego registraron ante el CODEMPE organismo del Estado competente el 16 de septiembre del año 2009, en dicho estatuto se señala que la Nación Sapara del Ecuador tiene plenas facultades para ejercer y aplicar todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos mientras que el art. 3 declara insubsistente de existencia legal de las organizaciones sociales “NAZAE” y “NASAPE”, queda claro entonces que desde el año 2009 la organización que representa a la Nacionalidad Sapara es la “NASE” la Nación Sapara. El 25 de julio del año 2019 es decir 10 años más tarde el señor Luis Bernabé Armas en calidad de Presidente de la Asociación Ancestral Sapara “NARUKA” organización recién aparecida en el año 2019 hace una solicitud muy sugieneris a la Dirección de Regularización de Tierras de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorio Ancestral, le dice a esta autoridad pública que identifique la titularidad de la “NAZAE” a esta nueva organización que surge repentinamente en el 2019, esta solicitud no tiene ningún fundamento jurídico ni ético pero lo que es realmente más sorprendente es que haya habido una institución del Estado que sea capaz de tomar en cuenta este pedido sin fundamentos y realice efectivamente la rectificación en la titularidad de la adjudicación del territorio Sapara. En el año 2020 la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales a través de la Dirección de Regularización de Tierras entonces el nombre del adjudicatario del año 2009 del territorio ancestral de la Organización “NASAPE” que como ya lo explicamos paso a funcionar en la Nacionalidad Sapara del Ecuador, esta nueva Organización “NARUKA” aparecida apenas 10 años más tarde es interesante ver la Resolución Nro. 0123 del 11 de febrero del 2020 por la cual la Subsecretaria de Tierras y Territorios despoja a la Nación Sapara de una parte importante de su territorio, en esa misma resolución la autoridad pública manifiesta *“el peticionario solicita la rectificación del nombre que consta en la Providencia de Adjudicación para atender su requerimiento presentó copia certificada de la Resolución SNGP-SPI-DFTS-2019-0163- del 13 de marzo del 2019 verificándose que no existió error por parte de institución al emitir la Providencia de Adjudicación antes detallada”* entonces la autoridad pública reconoce que no hubo error cuando se adjudicó el territorio a la “NASAPE” en ese tiempo, dice aquí sin embargo de lo cual en el numeral *Resuelve* de este documento Nro. 0123 dice *“Rectificar a petición de parte, la Providencia de Adjudicación de 17 de agosto del 2009 en cuanto a los nombres de la organización*

adjudicataria teniéndose como correctos Nación Ancestral Sapara de Pastaza Ecuador "NARUKA" en lugar de Nacionalidad Sapara del Ecuador "NASAPE" salta a la vista que esta es una decisión irregular cometida realmente no se sabe con qué fin escotos como se puede rectificar algo que no tiene error si la autoridad pública reconoció que no habido un error en la adjudicación cómo es posible que haya pretendido rectificar, hay que analizar que es la Asociación "NARUKA" este es órgano es una asociación de la sociedad civil los miembros las personas que lo forman tienen sus derecho de organizarla pero en el art. 1 de su Estatuto nos damos cuenta que no es un organización representativa del pueblo indígena, de una nacionalidad indígena el párrafo 2 del art. 1 dice "Se encuentra ubicada refiriéndose a "NARUKA" se encuentra ubicada en el centro y parte Sur este de la provincia de Pastaza entre los ríos Conambo y Pindoyacu conforman parte de las comunidades Conambo, Alto Corrientes, Nima Muuricha, Masaramu, Pindo Yacu, Imatiña, Suraka, Pum Yacu y Shiona le repito dice conforman parte de las comunidades no dice que son las comunidades las que forman parte de la asociación conforman alguno miembros de la asociación seguramente los amigos los parientes que se yo alguno vecinos de esas comunidades forman parte de esta asociación entonces a quien representada a un grupo de personas individuales que en su derecho han conformado una asociación lo que no se entiende es que si son solamente parte de esas comunidades se sienten en el derecho en la posibilidad de exigir que se cambie a título de todos a su nombre y por si quedara alguna duda en el art. 12 del Estatuto de "NARUKA" es también bastante claro dice son miembros de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza "NARUKA" todas aquellas personas de origen de la Asociación Sapara Pastaza "NARUKA" y otros que voluntariamente se manifiestan formar parte los mismos que se encuentran habitando a las comunidades Conambo, Alto Corrientes, Nima Muuricha, Masaramu, Pindo Yacu dentro de los territorios de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza del pueblo "NARUKA", siempre y cuando descendan de padres o madres Saporas por matrimonio o unión de hecho, queda claro que forman parte de esta Asociación "NARUKA" un conjunto de personas individuales que habitan en comunidades que forman parte de la "NASE" de la Nacionalidad Sapara del Ecuador esa es la realidad es un conjunto de personas privadas que repito tienen sus derecho de hacer su asociación y no tienen derecho de ninguna manera de pedir que se rectifique el título de otra organización en su propio beneficio de su propio nombre, la verdadera intencionalidad en la cual se despoja el territorio de nacionalidad Sapara se evidencia que el 10 de mayo del 2021 cuando la Ing. Nancy Fabiola Sarrade Gaslelou -Gerente del Proyecto del Ministerio de Ambiente y Agua corre traslado a la "NASE" del Oficio Nro. MAAE-PSB-2021-0260-O en el cual la esta Asociación "NARUKA" solicita el cambio de nombre de "NASAPE" a "NARUKA" en relación al pago correspondiente al Proyecto Socio Bosque por ese territorio que pretendieron despojar y que están pretendiendo despojar a los legítimos propietarios, al final esto no es una aspiración territorial desde los ciudadanos que han organizado esta Asociación "NARUKA" lo que les interesa es apropiarse indebidamente de recursos públicos que son generados por Programas Socio Bosque en base de un proyecto que es el Estado ecuatoriano en el que legítimamente la Nacionalidad Sapara del Ecuador ha accedido para proteger su territorio en la biodiversidad de su territorio, consecuentemente esta Resolución Nro. 0123 del 11 de febrero del 2020 que despoja del territorio a la nacionalidad

Sapara ha incumplido el art. 57 numeral 4 de la Constitución que consta del derecho de las nacionalidades indígenas a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras voluntarias que serán inalienable inembargable e indivisible, repito serán inalienable inembargable e indivisible a la vez dado esta resolución sin previamente haber informado consultado y menos con su debido consentimiento de las nacionalidad Sapara legitima propietario de ese territorio también se ha violentado el art. 6 numeral 1 letra a) del Convenio 169 que obliga al Estado a consultar a los pueblos interesados mediante el procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que dicten medidas legislativas o administrativas cada vez que se privan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectados directamente esta decisión debió haber sido informada previamente a quienes representando a la Nacionalidad Sapara legítimamente no se lo hizo se lo hizo conforme se dice entre gallos y medianoche, el Convenio 169 de la OIT sobre nuestros pueblos indígenas y rurales tienen como todos sabemos rango Constitucional en nuestro sistema jurídico en conformidad con el art. 424 de la Constitución que dice los tratados internacionales de derechos han sido ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos de la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica, por lo expuesto solicitamos primero se conceda la acción de protección y se declare la vulneración de los derechos consagrados en el art. 57 numeral 4 de la Constitución, art. 6 numeral 1 letra a) del Convenio 169 OIT, en segundo lugar que haya una reparación integral que incluye que se deje sin efecto la Resolución Nro. 0123 de 11 de febrero del 2020 emitido por el ex Director de Tierras de la Subsecretaría de Tierras Ancestrales y en esta reparación integral necesariamente se tendrán que incluir los daños provocados por la violación de los derechos de la Nacionalidad Sapara especialmente el daño patrimonial que le ha provocado la suspensión de pagos en virtud del convenio que legítimamente mantiene con el Programa Socio Bosques lo que perjudica a las familias, a las comunidades de dicha nacionalidad le sedo la palabra a la señora representante de la Defensoría del Pueblo de Pastaza.

Intervención de la Dra. Yajaira Curipallo- en calidad de **Delegada provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador:** -“Voy en este momento a presentar todos los elementos probatorios para el poder dar a conocer a usted todo el daño que ha causado la Resolución el acto administrativo el 11 de febrero del año 2020 a la Nacionalidad Sapara que ha causado daños económicos por que todo infiere también al tema de socio-bosque, pero también ha causado daños dentro de la nacionalidad en lo que refiere a las costumbres, a las tradiciones, a los ritos, y a lo que la Nacionalidad Sapara del Ecuador significa el territorio. Como **prueba 1** se encuentra dentro del expediente que ha sido entregado a su autoridad se encuentra la Resolución Nro. SNGP-SPI-2018-0445-RE de fecha 18 de octubre del 2018 mediante el cual se registra se inscribe el nombramiento del Consejo de Gobierno de la Nacionalidad Sapara del Ecuador “NASE” por un periodo de 4 años hasta el año 2022, la “NASE” se constituye como el único órgano representante de la totalidad de la nacionalidad y las 23 comunidades Saporas que se encuentran en este territorio ancestral reconocido así por el Estado ecuatoriano a través de la Secretaría de Gestión de la Política, órgano que hace algunos meses atrás antes de que hayan varios cambios en los niveles de gobierno en facultad para registrar las directivas y otorgar personerías jurídicas a las organizaciones de la sociedad civil siendo esta

una organización en el orden intercultural por ser la representante de una nacionalidad. Como **prueba 2** presentamos a usted el certificado del SRI donde que el Estado a través de esta entidad reconoce en el Servicio de Rentas Internas a la Nación Sapara del Ecuador como el organismo de protección de nacionalidad Sapara la misma que ha sido registrada con inicio de actividades el 16 de septiembre del 2009 y esta es la evidencia de que esta nacionalidad es la representante de la Nación Sapara del Ecuador. Hemos hablado durante este proceso sobre el trámite de adjudicación de territorio de la nacionalidad Sapara del Ecuador a la Asociación Nacionalidad Sapara de Pastaza del Ecuador a la Asociación Sapara de Pastaza Ecuador "NARUKA" en donde por medio de este trámite administrativo se adjudicado más del 70% del territorio de la nacionalidad a una asociación que es una organización que agrupa a personas naturales pertenecientes si a comunidades, pero no son los representante de las comunidades del Consejo de Gobierno que usted ve aquí en este momento son los presidentes de las comunidades que en total son 23 y que son parte de una nacionalidad "NARUKA" se constituye así con su derecho de asociación como una asociación pero constituida por 40 personas que no representan a la nacionalidad y tampoco son reconocidas como tal por cada una de las personas que representan a las comunidades y son la base de la "NASE" como **prueba 3** adjunto en este momento el expediente número 17.92.04.0052 emitido mediante Resolución Nro. 0123 por la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales acto administrativo objeto de la presente acción de protección. Como **prueba 4** tenemos la Resolución Nro. SNPG-SPI-DFTS-2019-0163 mediante esta Resolución se da vida jurídica a la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza Ecuador "NARUKA" con fecha 30 de diciembre del 2018, en la que se procede con la constitución de esta organización y se le da vida jurídica cabe mencionar una vez más que dentro del informe de constitución de esta resolución de esta Asociación constan como registradas 40 personas que son aquellas que firman el acta constitutiva esta personas efectivamente son parte si de varios viven en varias de las comunidades pero no representan a las comunidades por tal razón no se puede querer confundir de que la asociación representa a la nacionalidad porque tienen fines diferentes de acuerdo a lo que estipula el mismo reglamento para la personalidad jurídica de organizaciones sociales donde que nos habla y nos dice cuáles son las diferencias entre corporaciones de primer grado donde están las asociaciones; las corporaciones de segundo grado que son aquellas que agrupan a las, organizaciones en primer grado y las corporaciones de tercer grado que son aquellas que agrupan a las de segundo grado como confederaciones uniones nacionales u otras organizaciones similares como en este caso lo es la Nacionalidad Sapara del Ecuador. Como **prueba 5** es el Acta de Primer Congreso de Unificación de las dos Organizaciones Saparos del Ecuador la "NAZAE" y "NASAPE" dos organizaciones que dentro de estos procesos organizativos se formaron en un momento debido y de los cuales también quienes son parte ahora de "NARUKA" incluso en aquel tiempo eran dirigentes de estas organizaciones y dentro de esta Acta del Primer Congreso de Unificación de las dos Organizaciones efectivamente se llega a resolver en que se van a unificar estas organizaciones para que nazca una nueva organización en la que efectivamente por consenso y bajo un análisis se resuelve ya incluso ponerle un nombre que las nuevas siglas en el equipo de trabajo y en lo que va a representar a esta nacionalidad va a ser la "NASE" y resuelven

también realizar todos los trámites necesarios para que haya un registro de esta organización, por lo tanto si usted me permite señora jueza quiero leerle la parte de la resolución con la finalidad de que pueda formarse un mejor criterio en la resolución de este Primer Congreso de Unificación dice: en este punto se procede a analizar sobre la importancia de las dos organizaciones luego de algunas opiniones vertidas de los congresistas en esta unificación en lo que se refiere al nombre de la nacionalidad el equipo número 1 ha buscado el nombre del mismo que pone a consideración a la sala y a los congresistas y con ustedes pueden notar en esta unificación tenemos “NAZAE” y “NASAPE” y se analiza la final la sigla que es el nuevo nombre de la Nacionalidad que es la “NASE” que quiere decir Nación Sapara del Ecuador “ÑATA SAPARA KIRIKA NIATA” a y así se elige un nuevo Consejo de Gobierno con esta unificación, esta asamblea o este congreso que hace el máximo órgano de la organización fue celebrado del 6 al 9 de junio del año 2009 y que esto tiene relación justamente cuando ya inscribe en el SRI también a la Nacionalidad Sapara del Ecuador “NASE” como su única representante y así le van dando legitimidad de un proceso totalmente cultural dentro de estos procesos que ellos llevan y son totalmente validos le dan legitimidad para este mundo occidental para que pueda ser reconocido por la sociedad y por el Estado a través de las instituciones que tienen que justamente entregar los acuerdos ministeriales de creación. Como medio de **prueba 6** el Estatuto de Autonomía de la Nación Sapara del Ecuador “NASE” que en su art. 1 detalla que la Nación Sapara en base de su existencia milenaria y acogiendo a lo dispuesto en la nueva Constitución donde que se declara el estado ecuatoriano como intercultural y plurinacional se autodefine como Nación Sapara y estaba ubicado en 4 partes , al este al oeste al norte y al sur de la provincia de Pastaza entre los ríos Pindoyacu, Conambo y Alto Corrientes con una extensión de 380.303 hectáreas conformadas por las siguientes comunidades al Este: Llanhamococha, Ripano, Jandiayacu, Masaramu, Ayamu, Panintza y Conambo; al Oeste: Torimbo, Imatiño, Suraka, Shiona, Espejo y Nuevo Amazonas y Garzayacu, por el río Pindo se encuentran las siguientes comunidades: Wiririma, Balsaura, Lupuna, Pumayacu; por el Norte Pindoyacu, Chuyayacu, Atatauijia, y al Sur: Altos Corrientes; y el mismo Estatuto de Autonomía de la Nación Sapara ya se define a la Nación Sapara que se constituye como única y exclusiva representante de la Nación Sapara del Ecuador “NASE” y el objeto es el ejercicio pleno de los derechos ancestrales y en lo dispuesto en la Constitución, Convenio Nro. 169 de la OIT Declaración de las Naciones Unidas-ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas y demás instrumentos legales e internacionales la nación Sapara en su art. 2 define que la Nación Sapara por ser una entidad colectiva milenaria cuenta con su única expresión jurídica política administrativa que es su representación oficial y es la “NASE” eso se encuentra estipulado dentro el Estatuto de la nacionalidad el mismo que ha sido reconocido por el ex CODEMPE que era el ente en el cual se registraban y se sacaban las personerías jurídicas de todas las organizaciones indígenas. Como **prueba 7**, el Estado desde esta óptica de poderle dar legalidad a las decisiones de los pueblos y nacionalidades en aquel año efectivamente a través del CODEMPE emitió ya una resolución donde que reconoce el Estatuto a través del Acuerdo 1574 dentro de uno de los considerando establece que las organizaciones “NAZAE” y “NASAPE” que funcionaban o que funcionaban al interior de la Nacionalidad Sapara del Ecuador en ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la

República del Ecuador y en los instrumentos jurídicos internacionales dirigido a los pueblos indígenas reunidos en el Primer Congreso de la Nacionalidad los días 6, 7, 8 y 9 de junio del 2009 resolvieron unificar las dos organizaciones existentes y auto definirse como Nación Sapara del Ecuador “NASE” y en este Acuerdo en el art. 3 se declaran insubsistentes la existencia legal de las organizaciones “NAZAE” y “NASAPE” que funcionaban en la Nacionalidad Sapara del Ecuador este Acuerdo de registro del Estatuto de Autonomía de la Nacionalidad Sapara ya evidencian y da legitimidad para el estado porque para la Nación Sapara todas sus decisiones son de total importancia y tiene que ser acatadas por todos y por todas las personas que son parte de la nacionalidad pero como siempre el Estado pido a los pueblos ser reconocidos a través de sus instituciones públicas efectivamente a través del CODENPE dejen insubsistente la vida jurídica de la “NAZAE” y la “NASAPE” y dan vida jurídica a la nueva y única organización representante de la Nacionalidad Sapara que es la “NASE”. Como medio de **prueba 8** la copia de la suscripción del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Pastaza donde que se certifica que efectivamente a través de un proceso administrativo que es el que estamos pidiendo en este momento se revoque en 5 de marzo se pasó el 70% del territorio de la nacionalidad a nombre de una asociación que representa a 40 personas. Como **prueba 9** las Actas del Congreso de la Nacionalidad realizadas los días del 14 al 21 de febrero del año 2021 donde que a partir de que se entera recién un año después la Nacionalidad de que ya no era poseedora de su territorio comunitario, imprescriptible, indivisible a través de una comunicación que no la hace el MAG si no una comunicación que la hace el Ministerio de Ambiente por el tema de Socio Bosque empiezan los compañeros y compañeras ya a preocuparse y como **prueba 10** realizan varias Asambleas en comunidades, en todas las resoluciones se encuentran efectivamente desconocer lo que se está dando dentro del territorio por afectación de lo que ha hecho la Asociación “NARUKA” y se toman varias resoluciones que es efectivamente empezar todos los procesos para recuperar su territorio. Como **prueba 11** también tenemos las cartas de Franklin Rubén Ushigua Mucushigua- Presidente de la Comunidad Shiona; de Gualinga Santi Klever- Presidente de la Comuna Pumayacu y de Camilo Enrique Ruiz Ushigua- Presidente de la Comunidad Imatinia en aquel tiempo y Wilson Bernabé Ushigua Ruiz- Presidente de la Comunidad Nima Muricha quienes declaran que señalan de manera expresa autodefinición como parte de la Nacionalidad Sapara y que en relación con la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza Ecuador “NARUKA” manifiestan en nombre propio de ellos y de la comunidad que desconocen su representación como tal muchos de ellos han dicho dentro de la investigación que usted tiene dentro en su poder que es investigación de la Defensoría del Pueblo que muchos fueron engañados aduciendo que se les iba a dar terrenos en lo que se llama la ex hacienda Té Zulay. Como **prueba 12** el Oficio MAAE-PSB-2021-260-O en el que por este oficio recién en el 10 de mayo del 2021 se entera la nacionalidad que ya no era poseedora de su territorio. Como **prueba 13** hacemos la entrega de la Protocolización otorgada a la Asociación Ancestral “NARUKA” donde que se evidencia que ha sido pasado a ellos el territorio. Como **prueba 14** existe un Oficio MAAE-PSB-2021-0568-O de fecha 20 de agosto del año 2021 en el que se da respuesta a un pedido de la Nacionalidad Sapara con respecto a que se pague los fondos de Socio Bosque y aquí también se enteran de que los dos convenios que

tiene la nacionalidad del Socio Bosque están suspendidos en virtud de que existe una nueva organización que está pidiendo firmar los convenios con ellos en este caso Naruca. Como **prueba 15** tenemos el pedido que hace "NARUKA" a la Subsecretaria de Tierras con la finalidad de que se legitime la propiedad de ese territorio. Como **prueba 16** listado de las 40 personas que son parte de la Asociación "NARUKA" con esta prueba demostramos que la asociación está constituida por personas naturales que no representan ni son reconocidas tradicionalmente por la nacionalidad. Como **prueba 17** Informe que es emitido por la Secretaria de Gestión de Riesgos Informe SNGP-SPI-DFTS-0151-2019 del 13 de marzo del 2019 se evidencia en el segundo punto del análisis que la Asociación constituye 39 personas mas no son comunidades. Como **prueba 18** le hacemos llegar el Acta y las Resoluciones del Congreso Extraordinario del 7 de julio del 2021. Dentro de nuestra **prueba 19** la Nacionalidad ha hecho un esfuerzo enorme y hemos visto la necesidad de hacer un Estudio Antropológico con respecto del territorio ancestral y el proceso administrativo de la Nacionalidad Sapara del Ecuador para esto hemos requerido a su autoridad que se convoque para el día de hoy al Antropólogo Roberto Narváez Collaguazo es una persona que tiene más de 10 años de experiencia en procesos que tienen que ver con la interculturalidad y ha hecho un análisis respecto de la organización del proceso organizativo de la nacionalidad Sapara del Ecuador para lo cual no sé si en este momento o posterior podemos evacuar las pruebas ya con los testigos. Voy a hacer la entrega también señora jueza del plan de vida de la nacionalidad Sapara del Ecuador el estado a través de su institucionalidad jurídica y en este caso a través de la Secretaria de la Circunscripción Territorial de la Amazonía de la STA ha construido el plan de vida de la nacionalidad para estos años venideros, tenían uno del 2013 y ese está ajustado ya a un plan de vida que no solo se le ha hecho ahora con esta nacionalidad si no que todas las nacionalidades de la Amazonía las 14 nacionalidades son parte de este proceso es decir el estado a través de toda la institucionalidad reconoce a esta nacionalidad y reconoce a este gobierno de la nacional este auto de gobierno de la nacionalidad como su representantes y que es lo que tiene este plan de vida, el plan de vida para las nacionalidades no es solamente un libro donde se recoge información el plan de vida para las nacionalidades es lo que significa en derecho humanos y reparación integral el proyecto vida de las personas en este caso aquí se encuentra el proyecto de vida de toda la nacionalidad donde los Saporos mediante este plan de vida no dicen a nosotros y nos hablan sobre su pensamiento de vida, sobre la sabiduría ancestral, sobre el conocimiento actual y como pensaban sus ancianos sobre la comunicación comunitaria sobre la relación organizativa y las amenazas que existen en sus formas de vida y más aspectos interculturales propios de cada una de las nacionalidades en este momento le estamos haciendo entrega a usted para el análisis debido toda la vida de la nacionalidad Sapara y como ellos conciben su relación con el territorio. Nos ha causado mucha sorpresa señora jueza que luego de que hubiéremos nosotros a finales del mes de agosto pusimos la acción de protección recayendo en este juzgado para el 13 de septiembre mediante un acto de oficio del Ministerio de Agricultura y Ganadería interpone una revisión de oficio del proceso porque presuntamente se estarían vulnerando los derechos reconocen pero sin embargo en este momento señora jueza por ese acto irresponsable que no tuvo ni consulta previa libre e informada a las comunidades y

mucho menos al consejo que se enteró un año después no porque el MAGAP le comunico si no porque se enteró por medio del MAE inician de oficio una revisión del expediente sin embargo nosotros si queremos dejar aclarado que a pesar de este acto existe una vulneración de derechos colectivos a la territorialidad en virtud de que este acto ha causado efectos no solamente patrimoniales si no exceptos ya dentro de la cosmovisión y vida propia de la comunidad Sapara. Para terminar con la **prueba 20** Mapa esto que usted ve aquí todo hasta acá que es la franja de seguridad es territorio de la Nacionalidad Sapara lo que el estado a través del MAGAP y providencia de rectificación ha realizado es quitarle todo esto a la nacionalidad dejando a la deriva q más de 13 comunidades que están asentadas en toda esta parte, es decir le han quitado más del 70% y por lo tanto están produciendo un daño es la cosmovisión y en la forma de vida de la nacionalidad”.

2.2. MEDIOS PROBATORIOS LEGITIMADOS ACTIVOS:

a) Documentales: **1.** Resolución Nro. SNGP-SPI-2018 0445-RE, de fecha 18 de octubre de 2018, mediante la que se registra e inscribe el nombramiento del Consejo de Gobierno de NASE, por un período de 4 años, hasta mayo de 2022. **2.** Certificado del SRI donde se establece que NASE se constituyó el 16 de septiembre de 2009. **3.** Exp-Adj. No. 17.92.04.0052, emitido mediante Resolución 0123 por la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. (Acto Administrativo objeto del presente recurso). **4.** Resolución No. SNPG-SPI-DFTS-2019-0163. **5.** Acta del Primer Congreso de Unificación de las dos Organizaciones Sapara del Ecuador NASAE y NASAPE, celebrada del 6 al 9 de junio de 2009. **6.** Estatuto de NASE. **7.** Registro del Estatuto de la Nación Sápara del Ecuador -NASE- (Resolución No. 1574 del CODEMPE). **8.** Copia del documento realizado por el Registrador de la Propiedad Municipal y Mercantil del Cantón Pastaza, que certifica el cambio de nombre de nuestro territorio ancestral. **9.** Acta del Congreso de la NASE 14-21 de febrero 2021, en la comunidad de Pinduyaku, en la que se desconoce a NARUKA. **10.** Actas de las Asambleas Comunitarias Extraordinarias de las comunidades del territorio Sápara TORIMBO, IMATINIA, SHIONA y SURAKA, celebradas en junio de 2021, en las que se resuelve desconocer a la Asociación Naruka. **10.** Declaraciones de los presidentes de las comunidades de NIMA MURICHA, IMATINIA, PUMAYACU, SHIONA que desconocen a Naruka. **11.** Oficio Nro. MAAE-PSB-2021-0260-0, sobre la solicitud de cambio de nombre a Naruka, del Ministerio del Ambiente y Agua. **12.** Protocolización de rectificación de nombre a Naruka. **13.** Oficio Nro. MAAE-PSB-2021-0568-0 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se habilita el pago de uno de los 2 convenios de Socio-bosque con NASE. **14.** Oficio de fecha 25 de julio de 2019 el señor Luis Bernabé Armas Cariajano, en calidad de presidente de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza Ecuador - Naruka-, solicita mediante documento externo Nro. MAG-DGDA-2019-8231-E, dirigido al Subsecretario de la Secretaría de Tierras. **15.** Lista de asistentes a la I y II Asamblea Ordinaria de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza-Ecuador “NARUKA” realizadas en la Comunidad de Conambo del 28 al 30 de diciembre de 2019 y del 4 al 6 de enero del 2019. **16.** Informe No. SNGP-SPI-DFTS-0151-2019. **17.** Acta y resoluciones del Congreso Extraordinario de la Nacionalidad Sapara del Ecuador. **18.** Estudio Antropológico con respecto del territorio ancestral y el proceso administrativo de la Nacionalidad Sapara del Ecuador. **19.** Mapa de la franja de seguridad es territorio de la Nacionalidad Sapara.

b) Testimoniales:

1. Se recepto el testimonio del ANTROPOLOGO ROBERTO ESTEBAN NARVAEZ COLLAGUAZO.-

P1: Señor Roberto Narvárez Collaguazo mi nombre es Yajaira Curipallo soy delegada de la Defensoría del Pueblo del Ecuador aquí en la provincia de Pastaza en este momento tenemos en nuestras manos el estudio antropológico realizado por usted sobre el territorio ancestral y el proceso organizativo de la nacionalidad Sapara del Ecuador realizado en este año 2021 usted realizó este informe

R: Así es, yo realicé este estudio de antropología cultural sobre el territorio y la organización Sapara.

P2: Nos puede volver a repetir su profesión y la experiencia que tiene en temas culturales

R: Si yo soy Antropólogo de profesión tengo estudios de posgrado en derecho penal y soy perito acreditado por el Consejo de la Judicatura tengo más de 20 años de trabajo con la región Amazónica con nacionalidades y pueblos indígenas tengo la experiencia de trabajo con la nacionalidad Sapara desde hace varios años, producto de lo cual tengo una publicación de la cual soy coautor y que refiere justamente a partir de una investigación que incluyó información censal es decir censo poblacional en varias comunidades Saporas, un análisis de los cuales son las formas particulares y la relación sobre todo que tiene esta nacionalidad con su entorno y su territorio tengo como mencionaba la experiencia con varias nacionalidades amazónicas Cofan, Waorani, Quichua del Napo, Quichua del Curaray, Achuar, Shuar entre otras nacionalidades amazónicas y eso me ha permitido a mi poder tener varias publicaciones de tantos de difusión como en censadas relacionadas con pueblos indígenas derechos humanos, pluralismo jurídico y antropología cultural de carácter sobre todo Endográfico.

P3: Señor Narvárez dentro de su estudio usted menciona en varias partes dos frases o palabras que son la primera la integralidad del territorio y la segunda es una visión colectiva por favor si nos explica a qué refieren estas frases o estas palabras

R: Bien integralidad del territorio hace relación a esas acepciones que tienen los pueblos indígenas en relación a su territorio es decir considerar como espacio propio todo aquel territorio sobre el cual tienen referentes ancestrales es decir territorios que se refieren a ocupados o habitados por sus abuelos por sus padres por sus antepasados y sobre el cual se va a establecer un proceso primero de construcción cultural propia, segundo de edificación étnica y tercero de relacionamiento con los otros pueblos y sociedades colindante. cuando hablamos de integralidad es justamente esta de vincular esa concepción propia que tienen los pueblos indígenas sobre el territorio sobre los antepasados y el derecho que esto le ha otorgado a ese territorio y sobre todo la relación o el vínculo espiritual que se establece con los seres naturales y seres espirituales que habitan ese territorio, es decir el territorio para los pueblos indígenas no es solamente un espacio que nosotros como occidentales muchas veces tenemos otra concepción pero los pueblos indígenas específicamente para los Saporas el territorio está vinculado con su forma de vida tradicional es decir con su cultura y sus prácticas culturales tradicionales con los referentes ancestrales es decir de los antepasados a este territorio y con esa herencia que ha sido otorgada por estos y por tanto los derechos otorgados por sus antepasados a ese territorio de esa manera se integran la cultura con el entorno ambiental y con el contexto histórico producto del cual estas sociedades o estas culturas se encuentran actualmente; integralidad también se refiere a esa relación interna que tiene las diferentes comunidades Sapara auto identificadas como Sapara y que les da ese vínculo hereditario y de entes culturales es decir de todos aquellos elementos que les van a dar el carácter o el reconocimiento a sí mismos y colectivamente como Sapara y por tanto vinculado esto a ese territorio que va a integrar social y culturalmente por tanto el fraccionamiento que se puede dar al mismo es una o generaría una afectación a su forma de vida tradicional pero sobre todo a su cultura y a la continuidad histórica de este pueblo como tal eso hace referencia a integralidad del territorio integridad del territorio; el otro concepto que refirió

doctora me puede repetir por favor para continuar la exposición el concepto de Visión Colectiva efectivamente es justo de estos aspectos hereditarios y de electos tribales o electos cultural que tiene como pueblo como nacionalidad del cual se desprenden esa visiones colectivas que son construidas de manera colectiva como cultura como sociedad Sapara en este caso y que les hace plantearse en su concepción territorial e histórica hacia el futuro es decir el pueblo Sapara desde sus visiones culturales propias se ha planteado por una prensa territorial que dan por recurrente que ellos ante manifestado en asambleas en exposiciones en su presencia misma con la relación con el Estado por ejemplo y que les ha hecho justamente defender su territorio y luchar por su territorio esa es el inicio de sus visiones colectivas la lucha por el territorio que empezó en el año 92 y que fue consolidando que el actual territorio con el que cuentan y sobre el cual ellos tienen una referencia histórica como había mencionado, un ejercicio de derechos, de derecho al territorio y sobre todo ante la determinación y a la forma cultural y por tanto estos elementos tanto de integralidad territorial como el de visión colectiva se verían afectados y fracturados con una acción en general desde la actuación pública y que vendría a vulnerar el derecho como mencionaba no solamente al territorio si no a la vida misma si sería el despojo de esas concepciones propias culturales vinculadas a un territorio a un ambiente y sobre todo a una historia de vida que ha sido una historia de lucha por el territorio y por reivindicaciones culturales de la nacionalidad Sapara. **P4:** Señor Narvárez dentro de su investigación en el marco metodológico habla de que hizo una investigación etnográfica y que esta la desarrollo a través de entrevistas más profundas y que sobre todo hizo visitas al territorio de esas visitas al territorio que usted realizó como concibe en el territorio los miembros de la nacionalidad Sapara y cuál es su territorio **R:** Bien el territorio para la nacionalidad Sapara es el elemento vital vamos a partir desde ahí al conseguir como elemento vital es porque lo conciben en un espacio donde se reproducen sus formas culturales particulares reproducen su historia reproducen sus espiritualidad aparte de reproducir sus prácticas y hábitos cotidianos, esta referencia es fundamental sobre todo el momento que nosotros vamos a considerar los aspectos hereditarios porque esa identidad se construye en el territorio alrededor del territorio dentro del territorio y en la relación social y cultural que se da al interior del territorio entre las comunidades es justamente esa investigación etnográfica que si bien la última la realice en recientes fechas pero que vienen de una investigación previa desde el año 2016 aproximadamente en el cual pude visitar varias comunidades pude realizar y dirigir un censo poblacional en el cual se estableció todo el carácter o las características poblacionales de la nacionalidad Sapara esto me ha permitido a mi generar esa interpretación en relación a cuál es la concepción sobre el territorio como mencionaba es el espacio vital donde se reproduce tanto la cotidianidad como la relación espiritual que existe con el entorno un Sapara no se concibe como tal sin territorios, decir la ausencia del territorio generaría automáticamente la desaparición como pueblo la desaparición de su forma tradicional al existir una desconexión con los ante pasados, una ruptura con su historia con sus antepasados con su referente cultural y un despojo de su forma de vida de practica y de su reproducción del etos tribal o del etos cultural que había señalado anteriormente por ello es que el territorio viene o camina de la mano de la forma organizativa de los Sapara inició en el año 92 representados por la OPIP pero ya identificados como Sapara como pueblo Sapara como comunidad de Zapara y eso es lo que les asigna territorio en diferentes fases y en diferentes bloques, bloque 6, bloque 7, bloque 8, bloque 9 que está integrada a los Quichuas y a Achuar inclusive de la zona del Bobonaza entonces esta lucha y reivindicaciones vienen justamente de esa auto identificación hereditaria y que luego se va consolidando a través de distinta de un proceso de distintas organizaciones si la "NASAPE" la "NAZAE" en fin varias que concluyen en el año 2008 en el que se integran como una sola nacionalidad como "NASE" como Nacionalidad Sapara del Ecuador reconocida por las

instancias estatales a cargo y que consolida ese territorio integral que integra a las 23 a más de 20 comunidades que conforman la nacionalidad Sapara y es esto lo que estructura ya esta visión colectiva de la que hablaba hace pocos momentos en donde por una parte se empieza a desarrollar planes de vida financiados inclusive por el estado el ultimo que fue desarrollado recientemente y consolidado recientemente con financiamiento y Dirección Técnica de la Empresa Pública IKIAM de la Universidad IKIAM de la Amazonía y que consolida justamente estas visiones ya bajo una formas de proyectos inclusive y de financiamiento inclusive y que vienen a responder esas demandas y planteamientos de las comunidades Sapara no de uno dos tres cuatro individuos si no de las comunidades y sus habitantes Sapara esto es importante; el otro elemento que también es importante es identificar que desde hace varios años la nacionalidad Sapara con esa visión colectiva tiene un Convenio con el Estado específicamente con el ministerio del ambiente a través del cual se hace una protección de bosques bajo este Proyecto Socio Bosque en donde se establece o los Sapara establecen un espacio territorial al interior de su territorio sujeto a protección y por ser protegido por estar sujeto a esa protección el Estado asigna unos recursos esos recursos bajo una planificación realizada por las comunidades en asambleas que establecen la finalidad de esos fondos y el uso de esos fondos exponiendo a su vez por una parte que ganarse la Nacionalidad Sapara del Ecuador lo representa y segundo que tiene y cuentan y reconocen y se identifican sobre un territorio sobre el cual han establecido los planes y programas específicos uno de esto el proyecto socio bosque dándoles justamente este carácter de auto determinación sobre su territorio y exponiendo una reacción con un estado que reconoce también esa diversidad cultural y genera sus planes de manera colectiva con estos pueblos y nacionalidades dentro del cual se hace un ejercicio propio de derechos, ese territorio que mencionaba que viene de la mano de un proceso histórico de lucha y de reivindicaciones y de organización hace que la NASE sea la identidad representativa de los Sapara como colectivo como sujeto colectivo de derechos y eso es importante destacar al menos en esta audiencia en relación a este vínculo que existe de organización de territorio de reivindicaciones y de ejercicio de derechos. **P5:** Desde una interpretación antropológica que causa el territorio o cual fue el impacto en el territorio cuando conocieron las personas de base sobre la pérdida del 70% de su territorio a través de la providencia de rectificación emitida el 11 de febrero del 2020 por el MAGAP **R:** Entre el trabajo etnográfico realizado el territorio y del cual participaron varios presidentes de algunas comunidades y pobladores de varias comunidades además de varias entrevistas que realice de manera presencia yo hablo de manera telemática también identifiqué que las dos informantes los entrevistados las personas que participaron dentro de estos diferentes espacios de investigación consideran una situación o una condición de despojo una condición de vacío, una condición de ausencia de ese elemento fundamental sobre el cual ellos desarrollan su cotidianidad y sus formas espirituales particulares porque, porque ese territorio como le mencionaba inicialmente como mencionaba en esta audiencia tiene unas concepciones diferentes a las nuestras no es de 20 metros por 20 metros o 500 metros o 50 hectáreas que no son los conceptos de medición o de unidades de medida que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas si no otras concepciones como por ejemplo un territorio sobre el cual los antepasados pusieron nombres, nombres de colinas, nombres de ríos, nombres de vertientes si, lugares donde nacieron, lugares donde murieron y ese territorio es el que se encuentra ausente por una decisión o una actuación de una entidad pública que viene a retirar esa propiedad sobre ese territorio al conjunto de comunidades y pobladores Sapara, esa relación estrecha y cercana que tienen los Sapara con ese territorio se ve rota, se ve despojada su espiritualidad de sus espacio de vida de su espacio de reproducción y es justamente por esas concepciones propias que existen porque el territorio es un espacio donde se reproducen el evento de la cultural por cuanto la cultura se

pierde y se somete a ese pueblo a una situación de vulnerabilidad próxima incluso al etnocidio porque es matar parte de sus elementos vitales de sus concepciones propias y del arraigo que existe a ese espacio que representa historia, antepasados espíritus que viven en él. **P6:** Señor Narváez los Saparos a que organización reconocen como parte o quien las representa **R:** Para los Sapara la organización representativa es decir la organización que los representa es la "NASE", la "NASE" es justamente el producto de una lucha histórica de un proceso organizativo y una defensa y lucha también por el territorio que inicio incluso antes del año 92 que se materializa digamos de alguna forma en el 92 con la entrega de títulos de propiedad de parte del gobierno de Borja después de ese proceso que lucha que representó toda una movilización de hombres de mujeres de niños ancianos y la mayoría de ellos y que lograron la titulación de varios bloques y a continuación todo el proceso de integración de ese territorio en uno solo propiedad de la organización que también se viene a unificar en el año 2008 como había mencionado y que es la "NASE" y que es el ente de representación que le representa a los habitantes Sapara, a las comunidades Sapara a sus pobladores a ancianos a adultos a mujeres a niños y que por tanto es la que al representarlos a tomado múltiples decisiones en beneficio colectivo no de uno dos tres cuatro cinco comunidades o diez familias o siete o seis familias si no de la totalidad de habitantes, como señalaba que se evidencia también con la consecución de diferentes proyectos uno de ellos el mismo plan de vida que recoge las visiones tanto comunitarias como colectivas de que es lo que quieren para el futuro los Sapara y dentro de lo cual establece un sin número de programas y proyectos inclusive y que son los que van a guiar a esa decisión colectiva de la nacionalidad representada por sus dirigentes por su organización "NASE" y que viene a establecer incluso la relaciones con los actores externos y con las instituciones estatales o particulares o privadas con las que mantiene diferentes convenios u actuaciones como señalaba con un fin y un beneficio colectivo de la totalidad de habitantes de la nacionalidad Sapara de todos los Sapara que configura este espacio organizativo que es la "NASE".

2. Se recepto los testimonios de **FROILAN MAXIMO GREFA USHIGUA** (ver fs. 2201-2203), **JUAN CARLOS RUIZ SANTI** (ver fs. 2203-2204) y de **BARTOLO ALEJANDRO USHIGUA SANTI**. (Ver fs. 2204-2205).

Intervención de la LEGITIMADA ACTIVA SEÑORA NEMA KARIKA GREFA USHIGUA. Presidenta y Representante Legal de la Nación Sapara del Ecuador -NASE-.-"Buenas tardes, agradezco dentro de la organización estoy como presidente que estoy llevando esta organización y no ha habido otra organización similar a la "NASE", dentro de "NASE" estamos 23 comunidades no existe asociaciones tampoco vamos a aceptar que estén las asociaciones todas las decisiones tomamos mediante asambleas congresos".

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE GARANTÍAS.-

3.1. A la audiencia pública de acción de protección ha comparecido por parte de los legitimados pasivos: En representación del **Ministerio de Agricultura y Ganadería**, conforme la legitimación que consta a fs. 2237, el **Ab. Carlos Aguirre**, en su contestación a la demanda y argumentos, propuestos, expone lo siguiente:

"(...) Acudo a esta diligencia a nombre y representación de Dr. Javier Troy Andrade en su calidad de Director de patrocinio judicial y delegado del señor Ing. Pedro José Álava González -Ministro de Agricultura y Ganadería para lo cual solicito respetuosamente se me conceda un término prudencial para legitimar mi intervención señora jueza. En segundo lugar quisiera que esta primera intervención en primer lugar sea traducida o sea por el señor perito interprete que la presente intervención mía la vaya a hacer con el absoluto respeto para nuestros queridos

hermanos de la Nación Sapara así como a su abogado defensor el profesor Melo todos los intelectuales que nos acompañan en esta audiencia los profesionales antropólogos, peritos y todos los que nos acompañan nuestros queridos hermanos indígenas dirigentes insisto lo voy a hacer con el absoluto respeto no voy a referirme de manera subjetiva si no al contrario voy a atacar la situación de que no es la vía adecuada y eficaz a través de la acción de protección presentada los reclamos que se hace a través de acción jurisdiccional constitucional quisiera que por favor señora jueza con su veña esto lo aclare con el señor interprete a nuestros respetables hermanos de la nacionalidad Sapara. Me voy a referir únicamente a defender la decisión legal emitida por mi representada a partir de las siguientes argumentaciones, pero antes de eso más que aciertos son interrogantes señora jueza constitucional que usted muy sapientemente sabrá dilucidar en la sentencia por que me quedan como insisto más dudas que aseveran las dudas y aseveraciones no porque soy muy respetuoso de los derechos de nuestros queridos hermanos de la nacionalidad Sapara. En primer lugar voy a referirme en primer lugar y me voy creo a tomar menos el tiempo que me corresponde de acuerdo al art. 14 y a lugar con su venia señora jueza me voy a referir a la pretensión nuclear que tiene la parte legitimada activa a través de la acción de protección que dice: Se acepta la acción de protección propuesta y por consiguiente se declare la violación del derecho al territorio a integridad cultural y a la consulta previa así en atención a estos derechos solicitamos que se procesa a la reparación integral a favor de la nación Sapara lo que implica que se tutele su integridad territorial dejando sin efecto todo acto de poder público que pretenda menoscabar incluyendo la resolución administrativa de fecha 11 de febrero del 2020 que básicamente tiene que ver en su parte pertinente resuelve rectificar por petición del señor Luis Bernabé Armas Cariajano en su calidad de presidente de la asociación la providencia de adjudicación de 17 agosto del 2009 en cuanto a los nombres de la organización adjudicataria teniéndose por correcto la Asociación Ancestral Sapara Pastaza Ecuador "NARUKA" en lugar de nacionalidad Sapara de Pastaza Ecuador "NASAPE" a partir de la pretensión nuclear de la acción de protección en primer lugar soy muy respetuoso de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos específicamente el derecho internacional de los derechos humanos, de los principios de convencionalidad establecido en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y también nuestra Constitución de la República que es definida jurídica y políticamente como constitucional de derechos y justicia con este contexto señor jueza constitucional no, soy muy respetuoso de las pruebas que ha presentado la parte no voy a hacer ninguna objeción tan solo me voy a referir a que la acción de protección no es la vía para reclamar las pretensiones de la parte accionante en primer lugar: 1) a parte existe una falta de legitimación activa de la parte accionante para presentar la acción de protección toda vez que su comparecencia lo hacen a nombre y representación de la Nación Sapara del Ecuador "NASE" que es un segmento importante conforme los accionantes mismos lo han aceptado sin embargo no representan a la totalidad de la nación por eso existe me corrigen por favor si estoy mal la Asociación "NARUKA" que también pertenecen a la nacionalidad Sapara entonces como no tienen la totalidad de la representación me parece que eso sería una vulneración del derecho al debido proceso con la garantía a la defensa y motivación y todas las demás garantías que sustenta el derecho al debido proceso,

en ese sentido yo considero señora jueza que existe falta de legitimación activa porque se está diciendo a la vez que se reconoce que la organización o asociación "NARUKA" también pertenece a "NASE" entonces considero que no existe falta de legitimación activa para presentar la presente acción. En segundo lugar yo quiero establecer que este es un asunto que demanda y de su parte va a demandar un análisis exhaustivo y también una alta argumentación jurídica para responder estas interrogantes en aras de que se respete los derechos constitucionales para quien tenga la razón, señora jueza constitucional aquí se ha dicho que se ha reconocido que "NARUKA" fue parte de "NASAPE" las dos instituciones que a través de las reuniones que hicieron la diligencia accionante con la accionada hoy terceros con interés mejor dicho y fundaron "NASE" o sea se acepta que "NARUKA" es parte de "NASE" entonces en virtud de aquello no tiene la totalidad de la legitimación activa, en ese sentido pongo en consideración mi alegación. Las pretensiones de la parte accionante con el debido respeto y sin querer pretender ofender tienen una alta carga de subjetividad en ese sentido no se ha demostrado fáctica y jurídicamente la vulneración de los derechos constitucionales acusados y que son el derecho al territorio e integridad cultural y a la consulta previa posteriormente pasaré a argumentarlo, en si lo que se está reclamando es la ilegalidad del acto administrativo para sintetizar para no decir que es el acto administrativo de 11 de febrero del 2020 voy a referirme solo como acto administrativo impugnado ,entonces al impugnar un acto administrativo y conforme lo estamos diciendo existe la inconformidad en qué sentido en que se hizo un reconocimiento a otra asociación en ese sentido señora jueza constitucional existe la vía adecuada e idónea como es la vía administrativa e inclusive la vía ordinaria y me he permitido inclusive señora jueza constitucional para mi criterio institucional de que tiene inclusive la vía que puede ser solucionada en la justicia indígena reconocida en nuestra Constitución de ahí señora jueza constitucional que yo digo que el art. 9 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño, se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce, no se bajó que punto de vista se considera que la Asociación "NARUKA" vulnera el derecho constitucional no se o yo estoy equivocado pero yo quisiera que usted señora jueza nos dilucide al momento de resolver de qué forma digamos al haberse emitido este acto administrativo impugnado, de qué manera o que acciones han hecho la Asociación "NARUKA" para causar daño a la Asociación "NASE". En tercer lugar el acto administrativo es quizá y así lo ha reconocido uno de los testigos o creo que fue uno de la parte dirigencial que dice que ha tenido un efecto patrimonial, señora jueza constitucional la corte constitucional hay esta la distinguida Dra. Cecilia Baltazar funcionaria de la corte constitucional en abundante jurisprudencia ha dicho que a través de la acción de protección no se puede referir que se declare derechos con efectos patrimoniales; por otro lado se ha dicho que se hablado con respeto para el profesor Melo las situaciones de errores por haber incurrido en la rectificación esa la vía adecuada y eficaz la vía natural es lógicamente la vía administrativa y también la vía ordinaria en el peor de los casos, se ha llegado inclusive decir que los dirigentes de "NARUKA" fueron dirigentes de NASE eso me permite a mi manifestar que existe

una discordia en el ámbito dirigencial lo cual no puede ser solucionado a través de acción de protección inclusive el señor Mariano Ushigua al último dijo que son conflictos internos que inclusive se debatieron con los miembros de la Asociación "NARUKA" señora jueza constitucional igual el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que se pruebe con hechos considero yo que no se ha demostrado fáctica y jurídicamente como se ha vulnerado los derechos constitucionales acusados a continuación voy a pasar a demostrar que no se ha demostrado fáctica y jurídicamente los derechos constitucionales del acusados en la demanda de la acción de protección en primer lugar respecto del derecho al territorio e integridad cultural de la nación Sapara, me disculpan si no me refiero bien parece de todo sustento fáctico y por las siguientes razones: se habla de una afectación del territorio e integridad cultural de la Nación Sapara mi interrogante y como digo no me estoy burlando señora jueza si no únicamente tratando de dar sustento a nuestra defensa de esta cartera de estado pero señora jueza constitucional no se ha demostrado de qué forma se está afectado los derechos territoriales los derechos ancestrales que constitucionalmente lo tienen los pueblos ancestrales debidamente señora jueza por el contrario señora jueza constitucional no se ha demostrado la respetable organización "NASE" está en posición del territorio el estado a través de la Resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería no se evidencia como le está afectando al derecho porque si bien es cierto a lo mejor existe una ilegalidad del acto administrativo tiene las vías señora jueza para impugnar señora jueza constitucional la vía administrativa y la vía ordinaria como digo inclusive señora jueza a través de la vía de justicia indígena, se trata señora jueza el acto administrativo de una rectificación de una adjudicación señora jueza constitucional no sé hasta qué punto ello tiene una incidencia constitucional es una interrogante para mi señora jueza constitucional y de hay una reclamación de índole administrativo no incumbe la intervención de la jurisdicción constitucional por el contrario estos pueden deben ser solventados a través de la vía administrativa y ordinaria e insisto a través de inclusive de la justicia indígena. Respecto de la presunta del derecho a la consulta previa libre e informada en igual forma señora jueza constitucional este derecho está plenamente identificado en el art. 57 numeral 16 y 17 de la Constitución de la República sin embargo de ninguna manera protegen los derechos que pretenden la parte legitimada activa específicamente este derecho está orientado para el caso de planes y programas de protección explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente y antes de la adopción de una medida legislativa que puede afectar cualquiera de los derecho colectivo, situaciones fácticas señora jueza que de ninguna manera se presenta en el caso en concreto no se presenta señora jueza constitucional, en este contexto yo considero que no se cumplen los requisitos del art. 40 numerales 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por qué no se ha justificado fáctica y jurídicamente la violación de los derechos constitucionales invocados no se ha probado la acción u omisión de la autoridad pública y tampoco ha justificado la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que pueda proteger el derecho, incurren las causales de improcedencia determinadas en el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5; 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos

constitucionales, insistiré señora jueza constitucional con el debido respeto para nuestros hermanos de "NASE" no se ha evidenciado como, cuando y bajo qué circunstancias les están afectando el derecho constitucional a la posesión al disfrute de las tierras si bien es cierta es una situación administrativa que no incide en la vulneración de los derechos constitucionales y que puede ser inclusive rectificadas a través de la vía administrativa, la demanda es que inclusive se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve violación de derechos señora jueza constitucional les insistiré a través del acto administrativo impugnado se hizo una rectificación pero no ser como vulnera esta fáctica y jurídicamente como vulnera los derechos constitucionales de nuestros queridos hermanos Separa de la organización o asociación "NASE" cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuado o eficaz señora jueza insistimos la vía adecuada y eficaz es la vía administrativa y la acción ordinaria, nos podrán decir que estas argumentaciones ya son trilladas ya son erosionadas pero en el contexto jurídico esas son las reglas que nos han establecido para la acción de protección está debidamente garantizado con abundante jurisprudencia constitucional en efecto voy a hacer algunas el caso 001613CCC caso 100012P que dice una pretensión con su veña señora jueza una pretensión respecto del error e interpretación de la normativa constitucional y legal así como de la indebida aplicación de la ley desnaturaliza la esencia de las garantías jurisdiccionales por medio de las cuales se pretende la protección de derechos constitucionales reconocidos, no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantía constitucionales los derechos puesto que para ellos exista los intérpretes y las normativas competentes, no todas las numeraciones del ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en el debate de la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria en la sentencia 175-14CCC se determinó el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de los derechos constitucionales en el sentido de que se considere factores protagónicos respecto de la Constitución consecuentemente lo que es constitucional desnaturalizar la acción de protección y cuando la pretensión de la accionante sea la declaración de un derecho consideramos señora jueza constitucional que a través de la presente acción lo que se quiere es que se declare un derecho un derecho de tenencia de las tierras lo cual no es concebible en vía acción de protección así la Dra. Carla Andrade Quevedo actual jueza de la Corte Constitucional en el manual de justicia constitucional se publicó la Ex Corte Constitucional determina que, queda descartada por tanto toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituyan una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales cualquiera sea su naturaleza pues para ellos el ordenamiento previsto acciones ordinarias específicas. Señora jueza constitucional para demostrar que existen las vías adecuadas y eficaces como es la vía administrativa como ya lo dijo la señora representante me parece de la Defensoría del Pueblo la resolución impugnada actualmente se encuentra en proceso de examen a través del expediente de revisión de Oficio Nro. RO-0432021-1165 el mismo que se encuentra actualmente como insisto en examen de revisión de oficio en la dirección general de asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura y

Ganadería existen las vías señora jueza constitucional por eso está en proceso de revisión aquí justamente en la dirección de asesoría jurídica la vía jurídica. Igualmente señora jueza constitucional como decía más que acusaciones son interrogantes señora jueza constitucional que pasaría si a lo mejor se acepta la acción de protección a favor de los hermano de la comunidad "NASE" que se sienten afectados ahora la comunidad "NARUKA" entonces la Asociación "NARUKA" va a recurrir a través de acción de protección y también va a alegar que se les está afectando sus derechos patrimoniales sus derechos ancestrales entonces hay lo que se estaría haciendo es desnaturalizando la acción de protección se sentaría un precedente bárbaro, no sé insisto más que aseveraciones son interrogantes no sé hasta qué punto se dice que la única representación de los hermanos de la nacionalidad Sapara es la Asociación "NASE" acaso a través de esa aseveración no se está vulnerando los derechos constitucionales a la igualdad formal igualdad material y no discriminación y derecho a asociarse reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria de los hermano de la nacionalidad Sapara organizados en la Asociación "NARUKA"; señora jueza constitucional en virtud de las argumentaciones realizadas solicito que se digne desechar negar o rechazar por improcedente la acción de protección finalmente y para ello soy muy respetuoso de los Instrumentos Internacionales de protección de los derechos humanos soy muy respetuoso de los criterios de convencionalidad y soy muy respetuoso de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual señora jueza constitucional usted tiene esa gran tarea de hacer una suficiente argumentación jurídica para preservar los derechos constitucionales muchas gracias señora jueza. Los medios de prueba son: el proceso que ya me referí que es el expediente de la revisión de oficio de la adjudicación que fue presentada con anterioridad."

3.1.1. MEDIOS PROBATORIOS LEGITIMADOS PASIVOS MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA:

-Copias certificadas del trámite de adjudicación de la Asociación Ancestral Sapara Pastaza- /Ecuador 'Naruka" en 109 fojas.

3.2. Comparece como tercero interesado LUIS BERNABÉ ARMAS CARIAJANO en calidad de Presidente de. la Asociación Ancestral SAPARA de Pastaza Ecuador "NARUKA":

Intervención del **Dr. Marcos Espinoza** en representación de **LUIS BERNABÉ ARMAS CARIAJANO** en la calidad invocada, que indica.-

"Represento al señor Luis Bernabé Armas Cariajano en calidad de Presidente de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza Ecuador "NARUKA" quien se encuentra presente en esta audiencia señora jueza no hemos sido demandados como legitimarias pasivos en esta acción de protección a pesar de ser los directamente afectados en esta petición formulada de la vez que se está tratando sobre el territorio de nuestra propiedad así como el estatus jurídico de nuestra Organización Ancestral Sapara denominada "NARUKA", se ha violentado el debido proceso y que actúa completamente con el Ministro de Agricultura a través de su defensa toda vez que siendo los comparecientes que hemos tenido que acudir a esta audiencia al habernos enterado de esta acción obviamente como no se nos ha demandado hemos contestado la misma pero conforme la Constitución garantiza ninguna persona puede ser privada de su derecho a la defensa en cualquier momento del proceso por eso nos encontramos justamente presentes en esta audiencia con el fin

de hacer prevalecer nuestro gremio debíamos haber sido los primeros en haber sido accionados conforme se expresa en la demanda se tratan dos cosas hablar sobre el territorio de la Asociación "NARUKA" en la 159.000 hectáreas que nosotros tenemos debidamente adjudicadas por el estado en el año de 1992 por los cuales pues ejercemos nuestro pleno derecho de dominio sobre la propiedad que nos fuera adjudicada por el Estado en el gobierno del Dr. Rodrigo Borja Cevallos en la cual se legalizó los territorios a favor de la nacionalidades indígenas así como la de los pueblos afroecuatorianos conozco bien esta situación por qué parte justamente de estos procesos en calidad de abogado del territorio Waorani en aquel entonces, es decir señora jueza se violenta el debido proceso vuelvo repito porque no se nos demanda en esta acción pero esto no implica que ejerzamos nuestro derecho a la defensa; efectivamente señora jueza lo que la accionante en esta acción valga la redundancia acción de protección está reclamando territorio, está reclamando tierras está reclamando propiedad sobre las mismas, la cual señora jueza es algo improcedente en esta audiencia, es este tipo de acciones de acción de protección por que conforme lo contempla el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección debe cumplir con tres requisitos que es conocido pero valga la redundancia aseamos conocer en este momento cuando es la violación del derecho constitucional la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en consiguiente y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial hago más las expresiones del señor procurador del Ministerio de Agricultura y la señora Ministra toda vez que esta no es la vía para reclamar esto si estamos hablando de actos administrativos la vía esta expedita ante el mismo órgano que lo dicta en este caso estamos hablando de una emancipación de aclaratoria o ampliatoria a nombre de nuestra organización no modificación de territorios porque el territorio está establecido desde el año 1992 en nuestras 251.503,00 hectáreas y fuese adjudicado por el estado a vuestra organización, lo que tenemos al interior de esta situación señora jueza es un conflicto de carácter organizacional al interior de la Nacionalidad Sapara del Ecuador aquí se está peleando por la representación de quien representa a la nacionalidad Sapara señora jueza nosotros no nos oponemos a esta situación existen varias organizaciones al interior de este pueblo desde su inicio el que da la UST la Unase la Naska la Obsae que lo crean y lo generan justamente las personas que están accionando en esta acción de protección y señora jueza con todo el respeto que nosotros debemos tener pero veo que aquí existe una situación de conyugue cual es el intención de la accionante en esta situación todo es tratar de despojarnos de nuestras tierras de nuestro territorio que la hemos obtenido legalmente por parte del estado ecuatoriano y todo señora jueza por interese de carácter económico porque con nuestro territorio existe este Programa Socio Bosque la situación de la presencia de las mineras las petroleras y tanta cosa y lo que se pretende es tener la representación ante estas organizaciones con el fin de contener recursos económicos eso es todo lo de fondo señora jueza y ese asunto no es ninguna otra situación más que la lucha por la naturaleza que la defensa de esto no señora jueza son defensas e interese económicos en los cuales están interesados no solamente esa Nación " NASE" si no que varios amigos varios colaboradores varias organizaciones que lastimosamente viven de eso, entonces señora jueza volviendo al tema la forma de reclamar no es la vía adecuada si están en desacuerdo con un acto administrativo dictado por su

autoridad legítima en esta situación que es el Ministerio de Agricultura podrían haber interpuesto un recurso de revisión no obstante ese acto o hecho por el ministerio con respecto a la actualización de nuestro nombre está siendo revisado de oficio situación que enerva toda la situación y si es que no están de acuerdo con esto el Código Orgánico General de Procesos ha otorgado la competencia a los tribunales de lo contencioso administrativo para que puedan tratar estas situaciones, y tratándose de territorios señora jueza porque están reclamando es el territorio quieren acceder a nuestras 250.000 hectáreas, cuando se habla de estas adjudicaciones dentro de la legislación agropecuaria de desarrollo agrario esta justamente la Ley General de Desarrollo Agrario y en sus art. 63 habla acerca de las resoluciones de la adjudicación es decir que si yo no estoy de acuerdo con una adjudicación yo tengo la vía expedita que me da el artículo de la ley de desarrollo agrario en el cual se encuentra contemplado este asunto de como pedir la resolución de una adjudicación entonces si la "NASE" no está de acuerdo que en esta Resolución del año 1992 por una adjudicación entonces planteen la vía expedita planteen la resolución y la adjudicación que de paso es un asunto que está prescrito si no están de acuerdo con este asunto en reclamos de tierras para eso está la vía civil, la vía ordinaria en la cual prácticamente pueden relacionar pero hacerlo por la vía constitucional prácticamente es improcedente este asunto, porque preguntamos cual es el derecho constitucional que se les ha vulnerado que derecho constitucional a vulnerado nuestra organización "NARUKA" a la NASE ninguno que derecho constitucional ha violentado el ministerio de agricultura y ganadería al quitar un acto el 20 de febrero del 2020 sobre la en cuanto a la rubros de autorización Asociación Sapara de Pastaza Ecuador "NARUKA" llamado ahora no les afecta en absoluto que derecho constitucional estamos violentando aquí ninguno señora jueza, está reclamando territorio no es la vía adecuada están reclamando conflictos de entre organizaciones no es la vía adecuada, son situaciones muy internas de estos pueblos de estas organizaciones que deben resolverlo al interior por eso el art. 171 de la Constitución de la República a conferir competencia a las nacionalidades indígenas la justicia indígenas en las cuales resuelven sus propios problemas al interior de su nacionalidad ahí están las vías señora jueza claro plantear una acción de protección tomando que no tiene estamento realmente es algo improcedente a todas luces señora jueza creo que con esta intervención concreta específica sobre este asunto dejamos aclarado esta situación de parte de nuestra Organización Ancestral Sapara de Pastaza Ecuador "NARUKA" como estamos establecidos desde hace muchos años atrás, desde ya pedimos a usted que haber dado el derecho a la defensa a no haber citado con esta acción de protección que afecta a nuestros derechos e intereses de manera abierta, pedimos a usted señora jueza que deseche esta acción de protección por ser justamente violatoria a las seguridad jurídica que contempla nuestro art. 86 del debido proceso y de acuerdo al art. 76 de la Constitución del Estado, señora jueza pedimos se rechace esta acción de protección.

3.3. Comparecen varios AMICUS CURIAE, quienes aportan con elementos para resolver, y efectúan sus intervenciones que favorecen a los fundamentos fácticos de la acción planteada, quienes intervienen en el siguiente orden:

- I. La **Ab. ANNIE ALEJANDRA CUJI SIGUENZA** en calidad de -representante de la **Fundación INREDH**, (ver intervención a fs. 2205 vlta)

- II. El Dr. **FELIPE EDUARDO RAMOS BONILLA**, (ver intervención a fs. 2206 vlta.)
- III. El señor **EDUARDO KOHN-PROFESOR ANTROPOLOGO DE LA UNIVERSIDAD DE MCGILL EN MONTREAL-CANADA**, (ver intervención a fs. 2208)
- IV. El señor **ALEJANDRO SANTILLAN MAGALDI**, (ver intervención a fs. 2209 vlta).
- V. La Ab. **NINA COTACACHI SEGOVIA**- vocera y representante del **Colectivo de Mujeres QUICHUAS de la red defensoras de los derechos colectivos y derechos de la Naturaleza**, (ver intervención a fs. 2210 vlta.).
- VI. La Ab. **PAOLA TOCAGON**, integrante de la **Red de Mujeres QUICHUAS Defensoras de los Derechos Colectivos y de la Naturaleza**, (ver intervención a fs. 2211 vlta.).
- VII. El señor **AQUILES HERBAS PARRA** en calidad de **COORDINADOR DEL PROYECTO DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR**, (ver intervención a fs. 2214).
- VIII. El señor **CARLOS SANTIAGO MASABANDA- COORDINADOR PARA LA ORGANIZACIÓN AMAZON WATCH**, (ver intervención a fs. 2216)

4.- COMPETENCIA DE LA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN PASTAZA Y DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL.

4.1. SOBRE LA COMPETENCIA.

Encontrándome en el Banco de Elegibles de Jueces para la carrera Judicial Jurisdiccional con fecha 17 de Noviembre del 2016, el pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución N° **183-2016**, procede a nombrarme y designarme Jueza de la Unidad Judicial Civil de Pastaza y es así que mediante acción de personal N° 11588-DNTH-2016-TC, de fecha 14 de diciembre del 2016, fui debidamente posesionada al cargo antes indicado y empecé mis funciones jurisdiccionales;

Es por tal razón que al entrar en funciones me corresponde la tarea de Administrar Justicia potestad que como sabemos emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el Art. 167 de la Constitución de la República. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1, 7 y 150 del Código Orgánico de la Función Judicial y en materia Constitucional conforme el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha otorgado a los jueces de primer nivel competencia para conocer las demandas de garantías de actos u omisiones vulneradores de derechos constitucionales, siendo de esta forma competente en razón de la materia para conocer la acción ordinaria de protección presentada por los legitimados activos, por lo tanto avoque conocimiento de este caso para continuar con el trámite previsto por la ley. Cabe recalcar que si bien la sentencia no ha sido emitida dentro del término que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto obedece a las causas represadas y la excesiva carga laboral en el despacho de la suscrita principalmente en material laboral como consecuencia de la pandemia que atravesamos, además de la considerable cantidad de cuerpos que forman parte del expediente, siendo necesario incluso que se efectúe con fecha 11 de noviembre del 2021, una corrección

de foliatura conforme consta de la razón actuarial de fs.2242. *“Si la sentencia fue dictada y notificada con su contenido por escrito luego del plazo de ley esto no la invalida, la Función Judicial labora y despacha en un orden de prioridades y con volumen de trabajo que permite considerar un plazo razonable el que le ha tomado al juez pluripersonal atender su obligación (...).”* (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Proceso 1034-2009 v. R., Recurso de Casación, Juez Ponente: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte(+). Quito, 04 de abril del 2012)

4.2. SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL.

Por cuanto se han observado las garantías y principios constitucionales, al encontrarme en funciones y conforme a lo establecido en el Artículo 86 Número 2 de nuestra Carta Magna y Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haberse alegado, omitido solemnidad que pueda causar la nulidad de lo actuado, **DECLARO LA VALIDEZ PROCESAL**

4.3.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Los peticionarios se encuentra legitimados para interponer la presente acción de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 86 numeral 1) de la Constitución del Ecuador, y el artículo 9 letras a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

5.- ACTO IMPUGNADO, ARGUMENTOS Y PRETENSION.

5.1- LA NASE en el ordinal IV (**descripción del acto u omisión de autoridad pública no judicial que general violación de derechos constitucionales**), argumentan que desde el año 2013, miembros de la nacionalidad Sapara, han sido víctimas de agresiones, hostigamientos, amenazas e intento de lesionar las instituciones propias de la nacionalidad, por otros miembros de la comunidad don residen a raíz de los intereses económicos que encuentran detrás de la exportación petrolera del territorio perteneciente al pueblo Sapara.

Con este contexto, este nuevo ataque refiere a la entrega de gran parte de su territorio ancestral a la asociación Naruka, que no representa a la Nación Sápara, si debido proceso de consulta a sus miembros a través de la organización legítima que les representa, que ha ocasionado vulneración del derecho a la consulta previa, territorio ancestral e integridad cultural de la Nación Sápara.

El acto de autoridad pública que genera la vulneración de derechos constitucionales es del acto administrativo contenido en la resolución administrativa de fecha 11 de febrero de 2020 (e inscrito el 12 de marzo de 2020 en el Registro de Adjudicaciones del Registro de la Propiedad de Pastaza), emitida por la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dentro del Exp- Adj. No. 17.92.04.0052 mediante Resolución 0123, en la que se resuelve "Rectificar a petición de parte, la Providencia de Adjudicación de 17 de agosto de 2009 en cuanto a los nombres de la organización adjudicataria teniéndose por correcto Asociación Ancestral Sápara de Pastaza-Ecuador "Naruka", en lugar de Nacionalidad Sápara de Pastaza Bcuador "NASAPE" ... la extensión de terreno constante en la Providencia de Adjudicación del 2009 que es de 251.503 hectáreas pasa a nombre de la Asociación Naruka", debido a que esta resolución les despoja de gran parte del territorio ancestral.

5.2. Argumentos.-Los legitimados activos manifiestan que con fecha 12 de mayo de 1992 el IERAC adjudica tres lotes de terreno (bloques 6, 7 y 8 por un total de 251.503 HAS) respectivamente a la Comuna Saparos, la Comuna Rio Conambo y a

las Comunidades Rio Pinduyaku. Relatan que con fecha 22 julio 1992 el IERAC resuelve que “los bloques 6, 7 y 8 formen uno solo, denominado ‘Asentamiento Tradicional Zaparos de Conambo’, compuesto por las comunidades Conambo, Pindoyacu, Pumayacu, Capihuara, Torimbo, Balzaura, Shiona, Guayusa, Chuchuyayacu, Alto Corrientes, Masaramu y Papayas”. En 2005 el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario -INDA- cambia el nombre de la organización por Nacionalidad Zápara del Ecuador -NAZAE-, y en 2009 por Nacionalidad Sápara de Pastaza-Ecuador -NASAPE. Además refieren que con fecha 25 de julio de 2019 el señor Luis Bernabe Armas Cariajano, en calidad de presidente de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza Ecuador -Naruka-, solicita mediante documento externo Nro. MAG-DGDA-2019-8231-E, dirigido al Subsecretario de la Secretaría de Tierras, que mediante Resolución se rectifique la titularidad de su territorio a favor de su Organización denominada ASOCIACIÓN ANCESTRAL SAPARA DE PASTAZA-ECUADOR ‘NARUKA”, como única y legítima organización de su nacionalidad que se encuentra registrada y reconocida legalmente por el estado ecuatoriano. El 11 de febrero del año 2020 la Subsecretaría de tierras rurales y territorios ancestrales, a través de su Dirección de Regularización de Tierras, resuelve cambiar el nombre del adjudicatario del año 2009 del territorio ancestral (NASAPE), al de Asociación Ancestral Sapara de Pastaza- Ecuador, “Naruka”. Según los accionantes el 10 de mayo de 2021, debido a que la Gerente de Proyecto del Ministerio del Ambiente y Agua Ing. Nancy Fabiola Sarrade Gastelou, corre traslado a los legitimados activos mediante oficio Nro. MAAE-PSB- 2021-0260-0, con la “Solicitud de cambio de Nombre de NASAPE a NARUKA”, en relación con el pago correspondiente al proyecto Socio Bosque, lo cual a decir de los legitimados activos perjudica a su pueblo. Esto, indican ha impedido el pago de los incentivos de los convenios de Sociobosque desde el 10 de mayo hasta el 20 de agosto de 2021, cuando el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, mediante Oficio Nro. MAAE-PSB-2021- 0568-O, habilita el pago normal del incentivo únicamente del convenio Nro. MAE-PSB- I-2012-C-031. Finalmente que de acuerdo al expediente entregado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de la Acción de Acceso a la Información signada con el número 16571-2021-00288, presentada por la Defensoría del Pueblo Delegación de Pastaza, a favor de la Nacionalidad Sapara de Ecuador, NASE, legítima representante de los Saparas nunca tuvo conocimiento y tampoco fue notificada con la resolución administrativa de fecha 11 de febrero de 2020 (e inscrito el 12 de marzo de 2020 en el Registro de Adjudicaciones del Registro de la Propiedad de Pastaza), emitida por la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dentro del Exp-Adj. No. 17.92.04.0052 mediante Resolución 0123.

5.3. Pretensión.- Los legitimados activos en el contenido de su demanda de garantías, específicamente en el literal b) ordinal VIII lo siguiente: “...Por lo expuesto en la descripción de los hechos, y la relación a los derechos vulnerados, solicitamos se acepte la Acción de Protección propuesta y, por consiguiente, se declare la violación del derecho al territorio e integridad cultural y a la consulta previa. Así, en atención a estos derechos, solicitamos que se proceda a la reparación integral en favor de la Nación Sapara, lo que implica que se tutele su integridad territorial dejando sin efecto todo acto del poder público que pretenda menoscabarla, incluyendo la resolución administrativa de fecha 11 de febrero de 2020 (e inscrito el 12 de marzo de 2020 en el Registro de Adjudicaciones del Registro de la Propiedad

de Pastaza), emitida por la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dentro del Exp-Adj. No. 17.92.04.0052 mediante Resolución 0123, suscrita por el señor Roberto Vicente Fiore Coronel, Director de Regularización de Tierras de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, misma que en su parte pertinente resuelve rectificar por petición del señor Luís Bamabe Armas Cariajano, en su calidad de Presidente de la Asociación Naruka, la providencia de Adjudicación de 17 de agosto de 2009 en cuanto a los nombres de la organización adjudicataria, teniéndose por correcto Asociación Ancestral Sapara de Pastaza-Ecuador 'NARUKA", en lugar de Nacionalidad Sapara de Pastaza-Ecuador "NASAPE".

6.- ANALISIS CONSTITUCIONAL.-

Para empezar con el análisis del caso en concreto, partamos señalando que nuestra Constitución de la República del Ecuador ha diseñado una serie de mecanismos de protección a favor de los administrados ("stops" de poder), que tienen como finalidad frenar o cesar actos u omisiones generados por la Administración Pública (o quienes actúen en delegación del Estado) con los que se ha vulnerado o puedan vulnerar derechos constitucionales de los administrados, estos mecanismos en nuestra legislación han sido denominados como **GARANTÍAS JURISDICCIONALES**, las mismas que se las pueden usar genéricas (acción ordinaria de protección, acción extraordinaria de protección y la acción de inconstitucionalidad) y específicas (habeas corpus, habeas data, acción de acceso a la información, acción de incumplimiento), siendo que en el caso que nos ocupa los legitimados activos han presentado una **ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN**, acción que en abstracto tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (tutela), y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación y en función de estas circunstancias la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 40 ha señalado que la **misma se puede presentar cuando concurren los siguientes requisitos:** 1.- Violación de Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Artículo siguiente; 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En relación a los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la LOGJCC, la Corte Constitucional ha diseñado el Precedente Jurisprudencial Obligatorio dentro de la sentencia N° 001-16-PJO-CC (Caso 0530-10-JP), entre lo más relevante ha señalado lo siguiente: *"...En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de*

un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" (el resaltado pertenece a esta Corte). (...) En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia. (...) Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito. (...) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el hábeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de

*cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie* los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente...".* Entonces con lo dicho por la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial antes citado queda claro que para que proceda una acción ordinaria de protección de los hechos presentados por los legitimados activos se debe desprender que los actos ejecutados por los legitimados pasivos han sido vulneradores de derechos constitucionales y si no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, es decir si en el caso de que la Jueza o el Juez Constitucional detecta que por una acción u omisión se ha vulnerado derecho constitucional alguno, no precisamente debe agotar los recursos administrativos que franquea la ley o acudir al órgano de justicia ordinaria a reclamar se restituya el derecho vulnerado, y se detectó incluso puntos sujetos a controversia en esta sentencia, sino más bien la acción ordinaria de protección es adecuada y eficaz ante la existencia de un derecho constitucional vulnerado, ya que el efecto no residual de esta acción inclusive permite presentar esta acción aun cuando no se haya agotado los recursos administrativos que franquea la ley, o que ante la existencia de un mecanismo judicial que pueda proteger el derecho vulnerado, el mismo no presente las mismas garantías eficaces que tiene la acción ordinaria de protección, ya que debemos entender que el objeto de esta acción es proteger y reparar de manera eficaz y adecuada los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o aquellas personas que ha determinado el Artículo 41 en sus numerales 4 y de la LOGJCC. En el presente caso, respecto a lo alegado por los legitimados pasivos a través de su defensa técnica dentro de lo principal, refieren que es una situación administrativa, que no incide en la vulneración de derechos constitucionales que puede ser inclusive rectificado a través de la vía administrativa, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz, insiste en que la vía adecuada es la vía administrativa y la acción ordinaria, al respecto, sobre la subsidiaridad, La acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución; por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en remplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley; este principio se lo ha establecido en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que es

improcedente la acción de protección cuando los actos administrativos puedan ser impugnados en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, Teniendo en cuenta que esta acción de protección ha sido interpuesta en virtud del accionar de los legitimados activos que vulnera sus derechos colectivos, al transferir el dominio de su territorio legalmente reconocido y tierras ancestrales a través de la rectificación a la adjudicación emitida por una autoridad pública no judicial, por ello la acción ordinaria de protección tiene un objeto definido y es el amparo directo y eficaz por parte de los administradores de justicia con atribuciones constitucionales, cuando con un acto de la administración pública (no judicial o personas naturales o jurídicas conforme el Art. 41 número 4 de la LOGJCC) ponga en tensión o colisión derechos fundamentales del legitimado activo, lo cual se evidencia en esta causa al tratarse de derechos colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional ha diseñado el Precedente Jurisprudencial Obligatorio dentro de la referida sentencia N° 001-16-PJO-CC (Caso 0530-10-JP). La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 1, 11, 66, 75, 76, 86, 88, 167, 169, 226, diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el debido proceso en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la constitución y las leyes, así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la tutela efectiva judicial, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

6.1.-SOBRE LA MOTIVACIÓN.- Respecto a la motivación la Corte Constitucional, mediante sentencia **No 1158-17EP/21, de fecha 20 de octubre 2021**, se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, que refería que una decisión está motivada cuando es razonable, lógica y comprensible, en dicha sentencia la jurisprudencia de la corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínima completa conlleva la obligación de: “(...) i)enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]y ii)explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, en la referida sentencia la Corte Constitucional también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente:“(...) “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii)enunciar

los hechos del caso; y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: “61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes...”.

6.2. LA INTERCULTURALIDAD.-La Constitución de la República del Ecuador indica: “Art. 1.- *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, **intercultural**, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...*” (Énfasis en negritas). Partimos entonces analizando la forma como nuestra Carta Magna, reconoce al Ecuador como **intercultural** y plurinacional, lo cual nos permite identificar que en nuestro país existen diferentes culturas y grupos étnicos que han permitido la configuración de nuestro modelo estatal, por ello; se colige en nuestro medio la existencia de una diversidad cultural. Los pueblos indígenas presentan continuidad histórica con sus antepasados, desde la época anterior a la llegada a este continente de los primeros europeos, esta continuidad histórica se observa en las formas de organización, idioma, costumbres y en la cultura propia, en la auto identificación que estos pueblos hacen de sí mismos y en el manejo de un idioma, los cuales son plenamente identificados porque su forma de vida y de cultura los distinguen del resto de la sociedad. Entonces, siendo que el Ecuador es un Estado intercultural, debemos analizar la interculturalidad desde una perspectiva jurídica, la cual está reconocida en la Constitución del año 2008, pues existen varias culturas en nuestro país, lo cual implica el reconocimiento jurídico de la diversidad y de la interculturalidad. Respecto a la interculturalidad en la Constitución, el Doctor Ramiro

Ávila Santamaría en el cuaderno para la interculturalidad No 1, al respecto explica: “*La interculturalidad atraviesa toda la constitución de monte Cristi desde el preámbulo pasando por el artículo uno, que define y caracteriza a la constitución y al Estado, y regulando instituciones específicas a lo largo del texto normativo. Es decir la interculturalidad es un rasgo fundamental del Estado y del derecho en Ecuador. El preámbulo tiene cinco considerando todos ellos se relacionan de forma directa con la interculturalidad el el primero reconocen nuestras raíces milenarias y ya no sólo nuestro saber occidental, cuyos orígenes se remontan a épocas anteriores a la conquista española. El segundo celebra la Pachamama, de la que somos parte vital para nuestra existencia, recoges nuestras más profundas creencias prehispánicas, y ya no sólo nuestra religiosidad cristiana. El tercer en invoca a Dios y reconoce diversas formas de religiosidad y espiritualidad, y ya no sólo no te encasilla en que somos una población mayoritariamente católica. El cuarto apela a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad y ya no sólo a la cultura dominante que sin las otras no empobrece como sociedad. El último considerando apela a las luchas de liberación frente a toda forma de dominación y colonialismo, y nos invita a ser críticos con toda nuestra historia realidad y futuro. Ninguno de los cinco considerandos que justifican la expedición de una nueva constitución se podría entender sin la interculturalidad. Si alguien se atreviera negar el valor jurídico del preámbulo, y no dudo que debe haber más de una persona que lo haga, entonces debemos acudir al texto de la Constitución el artículo uno de la Constitución a la luz del cual debe leerse toda la Constitución, y cada uno de los artículos debe ser leído en concordancia con esta norma-establece que Ecuador es un estado intercultural. La interculturalidad, como dirían algunos planificadores, es un eje transversal de toda la Constitución, que debería tener impacto en la organización del Estado, en el sistema jurídico y en su aplicación (...)*” La interculturalidad ha sido armonizada en nuestro país, tanto en la Constitución como en las normas infra constitucional de acuerdo a lo pactado en el convenio 169 de la OIT de 1957 (suscrito por el Ecuador en Ginebra de 1989., aprobado por Resolución Legislativa s/n en abril de 1998 y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 1387, en mayo de 1998; publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999). De lo anotado se entiende que debido a la diversidad cultural que existe en el país se entendería a la interculturalidad como una categoría que requiere respeto cultural y desarrollo armónico con la sociedad, de ahí que las autoridades y más aún los operadores de justicia como garantes de derechos debemos velar por que las normas constitucionales, convenios y demás leyes se respeten. En este orden de ideas conviene ahora definir los términos plurinacionalidad e interculturalidad, que se cita en la sentencia de 14 de octubre de 2015, a las 14h58 en el juicio No. 197-2015 de la Corte Nacional de Justicia y en el cual se entendió al primero de ellos como aquel que: “... hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de la misma nación. Mientras que del segundo término podríamos decir que , la interculturalidad, más que una categoría relacionada con el Estado, está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnicos-culturales, sino las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica. De esta forma para que la plurinacionalidad se desarrolle positivamente necesita de la interculturalidad...”. Por lo tanto, en toda

actuación y decisión se debe observar los elementos de la diversidad cultural, de tal manera, que se plasma en la invocada normativa COFJ, los siguientes principios: “Art. 344. - Principios de la justicia intercultural. - La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) **Diversidad.**- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural.(...) e) **Interpretación intercultural.**- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales”. Así en el Código Orgánico de la Función Judicial se estipula “Art. 24.- En toda actividad de la función judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante”. De lo anotado no cabe duda que para poder resolver el caso y dictar la sentencia que corresponda, es necesario considerar no solo la normativa constitucional e infra constitucional, sino también los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado. De lo expuesto se desprende la obligación de aplicar los precedente citados, en todos los casos bajo su conocimiento en los que estén involucrados derechos de comunidades, y pueblos ancestrales, para poder entender cumplida en primer lugar la garantía constitucional de motivación y en segundo lugar no vulnerare derechos colectivos, por ende se debía realizar un análisis exhaustivo de las condiciones étnicas específicas de las comunidades en aplicación al convenio 169 de la OIT. En el caso concreto, jurídicamente no hay discusión que la interculturalidad es un mandato normativo, por lo cual los elementos expuestos deben ser considerados e interpretados desde una perspectiva intercultural, es decir, acercándose objetivamente a los rasgos y prácticas culturales de los respectivos grupos involucrados, que en este caso precisamente parte de aquella diversidad cultural es la nacionalidad SAPARA que se encuentra en la provincia de Pastaza, a lo largo de los Rios Pindu Yacu y el Rio Conambo, quienes habitan a lo largo del rio Conambo, en las comunidades de Llanhanacocha, Naruka, Akachinia, Ripano, Jandiayaku, Tsitsano, Conambo, Torimbo, Imatinia, Suraka, Shiona , y a lo largo del rio Pindo Yaku, en las comunidades de Atatacuingia, Cuya Cocha, Lupuma Balsaura, tal es así , que incluso en mayo del 2001 la UNESCO, proclamó que las manifestaciones orales Sapararas constituyen una obra maestra del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad. Por tanto, el caso en análisis debe ser resuelto empleando criterios de interculturalidad, para de esta forma garantizar los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo “OIT” de 1957, (Convenio suscrito por el Ecuador en Ginebra de 1989, aprobado por

Resolución Legislativa s/n en abril de 1998 y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 1387, en mayo de 1998; publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999) indica: *"Art. 8. 1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes"*. Al ratificar un convenio, el Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio, por consiguiente los funcionarios públicos están en la obligación de velar su cumplimiento y respeto. La Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.0 008-09-SAN-CC, caso N.0 0027-09-AN, ha señalado: *"La validación constitucional a la práctica de los usos, costumbres y nociones indígenas, trae consigo el establecimiento de la diversidad epistémica y del pluralismo jurídico en el Ecuador, lo cual implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derecho y de nociones que deben ser consideradas al momento de resolver un asunto puesto en conocimiento de alguna autoridad"*²³. En esta misma decisión se establecieron los principios para solventar los problemas relacionados con pueblos ancestrales, los cuales consisten en: i) continuidad histórica; ii) diversidad cultural; iii) interculturalidad; iv) interpretación intercultural. En efecto: *"... para una adecuada y verdadera administración de justicia, más aún la constitucional, se deben observar "principios con perspectiva intercultural"; entre estos principios están: a) El de la Continuidad Histórica: el cual plasma que los pueblos y nacionalidades indígenas, no obstante su colonización, sus secuelas estructurales, están presentes con sus identidades diferenciadas del resto de las sociedades nacionales, haciendo uso de sus costumbres, culturas, normas, instituciones jurídico-política-religiosas, nociones filosóficas e idiomas, asentados en territorios indígenas en los cuales ejercen el autogobierno comunitario. b) El de la Diversidad Cultural: a partir del cual, la función de la ley, en este caso de las normas, es la de preocuparse en considerar no solo la relación entre el Estado y la ciudadanía, sino "las identidades entre los pueblos", es decir, tomar en cuenta la presencia de los distintos pueblos indígenas, con sus instituciones, sus costumbres y sus filosofías en relación con otros pueblos no indígenas que comparten un mismo territorio nacional. e) El de la Interculturalidad: el cual tiene que ver con el diálogo, fundamentalmente epistémico: no se trata de un diálogo en el cual los pueblos indígenas sean los convidados de piedra: el diálogo intercultural, como lo señala Oscar Guardia Rivera, no es otra cosa que: "el diálogo entre las diferencias epistémicas que, al existir posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento, para relacionarse entre sí, con otros, con la naturaleza, con el territorio, con la riqueza, con la sociedad diversa."* d)

El de la Interpretación Intercultural: el cual no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aun tratándose de pueblos indígenas”.

6.3.-DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS COMO VULNERADOS POR LOS LEGITIMADOS ACTIVOS. -Los legitimados activos señalan como presuntos derechos constitucionales violentados aquellos descritos en el Art. 57 de la CRE que indica: “Art. 57 .- Se reconoce y garantizará a las comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos los siguientes derechos colectivos1. *Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.(...)* 4. *Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.* 5. *Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. (...).* 7. *La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley (...).* 9. *Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.* 10. *Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales en particular de las mujeres niñas niños y adolescentes.* 11. *No ser desplazados de sus tierras ancestrales.* 12. *Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.*

6.4.- PROBLEMAS JURIDICOS.- Tomando en cuenta los argumentos y solicitudes formuladas por las partes, en calidad de Jueza de Garantías Constitucionales, estima necesario determinar el problema jurídico y en torno al mismo desarrollar el análisis, por lo que a continuación se procede a identificarlo: “¿La rectificación a la providencia de adjudicación del 17 de agosto del 2009 en cuanto a los nombres de la organización adjudicataria teniéndose por ASOCIACION ANCESTRAL SAPARA DE PASTAZA-ECUADOR N A R U K A, en lugar de NACIONALIDAD SAPARA DE PASTAZA ECUADOR N A S A P E , dictado por la Subsecretaria de Tierras y Territorios Ancestrales – Dirección de Regulación de Tierras del MAG de fecha 22 de febrero del 2020, vulneran los derechos constitucionales de los legitimados activos previstos en el Art. 57 de la CRE ?”

Por consiguiente el objeto de análisis de la presente acción ordinaria de protección, se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de los siguientes derechos constitucionales: Violación a los **Derechos colectivos reconocidos en la Constitución (art, 57 numerales 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11,12)** por lo que esta juzgadora debe establecer una relación entre los alegatos de las partes, las normas jurídicas aplicadas y la pertinencia del caso, para lo cual se considera:

6.4.1.- SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN.- La palabra autodeterminación se forma a partir de *auto-*, que significa 'propio', y *determinación*, que alude a la acción y efecto de decidir. Según el diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas la autodeterminación se define como: *"Reconocimiento de la autonomía individual y del gobierno elegido por los pueblos."* La autodeterminación implica nuevas formas de gobernanza del replanteo de los conceptos de estado-nación. El análisis de la vulneración presunta de los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas debe hacerse a la luz de su derecho a la libre determinación, el mismo que constituye también un criterio de interpretación de sus derechos el cual *"se basa en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino"*. El reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas, no es más que la ubicación en un plano de igualdad a pueblos indígenas respecto de los otros pueblos, no se trata de un derecho nuevo creado para los pueblos indígenas, así pues tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo primero establecen: *"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural"*. El Estado ecuatoriano se define como un Estado intercultural, plurinacional y unitario, características que delinean al Ecuador como una nación que reconoce, respeta y garantiza la riqueza de diversidad cultural que convive dentro de su territorio. Como corolario de lo señalado, el preámbulo de la Constitución de la República consagra el reconocimiento de nuestras raíces milenarias y apela a la sabiduría de las culturas que nos enriquecen como sociedad. La plurinacionalidad del Estado hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de una gran nación cívica. En aras de hacer posible la subsistencia de dichas naciones culturales en un plano de igualdad, la Constitución desarrolla un catálogo de derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que como se dijo antes constan en el Art. 57. Clásicamente podríamos decir que a primera vista la autodeterminación de los pueblos se circunscribe a la facultad de elegir sus propios gobiernos sin injerencia externa, sin embargo; la normativa internacional e interpretación intercultural hace que miremos más allá de los conceptos clásicos para poder de esta manera señalar que la autodeterminación no solo tiene que ver con una forma de autogobernarse sino también implica más derechos, base legal para realizar esta afirmación, en cuanto al derecho a la libre determinación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución N.º2200A(XXI) de 16 de diciembre de 1966, establecen: *"Artículo 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural"*. La Declaración y Programa de Acción de Viena,

aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, reconoce en su artículo 2 que, *"Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económica, social y cultural"*. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 13 de septiembre de 2007, determina lo siguiente: *"Artículo 3: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas."* La autodeterminación de los pueblos se completa con otros derechos como por ejemplo a conservar y desarrollar sus propias formas de organización política, cultural, jurídica, social y económica; el derecho a su participación en las instituciones políticas, culturales, jurídicas, sociales y económicas del Estado; el derecho a la autodefinición. En el presente caso no centraremos en la autodeterminación de los pueblos en los temas concernientes a los numerales 1, 4, 5, 7, 9, 11, 12 del Art. 57 de la Constitución que presuntamente han sido violentados a decir de los legitimados activos.

6.4.2. SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS.- Al constituirnos en una sociedad democrática y pluralista caben distintas cosmovisiones, lo que nos exige una actitud de respeto y empatía de todos los que conforman la sociedad; así, el artículo 57 numeral I de la Constitución reconoce entre los **derechos colectivos** de la comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho colectivo a *"Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social"*. De igual forma, aquello queda evidenciado cuando el artículo 57.21 determina: *"... Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento y precautelarse la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley (...)"*, hay que notar que el legislador incluso tipifica como delito la vulneración del presente enunciado, dejando así claro que su intención es de acatamiento y respeto a las costumbres ancestrales de pueblos y comunidades indígenas. En la provincia de Pastaza existe varias nacionalidades indígenas, entre ellas la Nacionalidad Sapara del Ecuador, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce al estado Ecuatoriano como un país pluricultural, diverso en naciones y culturas, formas de vida y cosmovisiones, lo cual en el constitucionalismo fuertemente garantista requiere efectivamente Garantías normativas para el reconocimiento jurídico de tales enunciados. El legislador para este efecto ha desarrollado un capítulo entero destinado a establecer los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades tendiente a mantener y desarrollar libremente su identidad, territorio, tradiciones ancestrales y formas de organización (art. 57), exclusión del racismo y de cualquier otra forma de discriminación; reconocimiento y reparación en caso de sufrirla (art. 57.2 57.3) conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social (art. 57.9) , crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o

consuetudinario (art. 57.10). El Constituyente al desarrollar esta serie de derechos en la Carta Magna, busca justamente acoplar nuestro ordenamiento jurídico a los tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT., la justificación para ello puede ser en que en muchas partes del mundo y en nuestro propio país, esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión o menoscabo. Refiriéndonos a los **derechos colectivos** como tal y partiendo que el Estado en la Constitución en su artículo 11 numeral 2, reconoce que todas las personas somos iguales y por ende gozan de los mismos deberes derechos y oportunidades, entre aquellas personas en razón de su identidad cultural, están los miembros de los pueblos indígenas, prohibiéndose toda forma de discriminación en su contra, pero además, en el artículo 10 ibídem, con miras a materializar esa diversidad cultural reconoce derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos. Concordantemente con lo antes descrito la misma Corte Constitucional en el caso No. 0072-14, sentencia No. 004-14-SCN-CC, (conocido como el caso Taromenane) en su considerando II ha indicado: *“...Es decir, en el caso concreto las autoridades competentes han aplicado las normas procedimentales sin observancia de los principios interculturales que rigen nuestro modelo de Estado, lo cual comporta un atentado a los artículos 8.1 y 9.2 del Convenio 169 de la OIT; en igual sentido, la aplicación de esa normativa en relación a los miembros del pueblo Woarani, entendido como un pueblo ancestral, han inobservado el artículo 10 numerales 1 y 2 del convenio 169 de la OIT, puesto que si bien los presuntos infractores aún no han sido sancionados, la adopción de este tipo de medidas cautelares de carácter personal devendría en una práctica que atenta sus derechos colectivos, generando un desarraigo de su entorno cultural, ante lo cual se conmina a las autoridades competentes a realizar una interpretación acorde con los principios descritos en esta norma del Convenio 169 de la OIT instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, y del cual nuestro país es suscriptor...”* Actualmente, la misma **Corte Constitucional en el caso No. 1179-18-EP, sentencia No. 1179-18-EP (caso Comunidad indígena La Toglla) de fecha 28 de julio de 2021**, en su considerando 88 ha indicado: *“(..). 88. Por el contenido y el alcance de este derecho, la constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a “mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales”. La Constitución, reconoce por ser colectividades de continuidad histórica, el derecho a administrar y vivir de manera libre en sus territorios, que son la base fundamental de sus culturas. El territorio no es meramente una cuestión de posición y reproducción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente.”* Por ello, existen derechos del individuo como tal y derechos de la colectividad o comunidades y por parte del Estado la garantía de respetar tales diferencias garantizando así o por lo menos pretendiendo garantizar una cosmovisión de los pueblos ancestrales, los cuales poseen una cultura hegemónica y en virtud de la cual la denominada comunidad va mucho más allá de un simple enunciado y se convierte en una verdadera forma de vida, frente a lo cual el Estado asume obligaciones de protección y garantía de la diversidad cultural.

6.4.2.1. SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE ESTIMAN NO

VULNERADOS.-

De lo alegado por lo legitimados activos y revisado el expediente en función de los principios y derechos constitucionales se estima que no se encuentran vulnerados los derechos constitucionales previstos en los numerales 7, 10, 11,12 del Art. 57 de la CRE como son:

(...)7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley (...).

10.- Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

En el caso en análisis, hasta el momento pese a que se efectuó una rectificación de la adjudicación respecto a los territorios ancestrales que pertenecen a los legitimados activos, no existe prueba de que se haya privado de la posesión como tal de sus territorios a la NASE, por otro lado, en cuanto a la consulta previa libre e informada invocada por los accionantes, no era procedente al no tratarse de planes o programas estatales, este litigio se da por la manifestación unilateral e injustificada de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza- Ecuador NARUKA de solicitar la modificación de la adjudicación de un territorio de la NASE, con la anuencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tampoco se evidencia que con este acto administrativo se haya coartado o impedido que la nacionalidad Sapara del Ecuador NASE crea o desarrolle su derecho propio y aquello haya perjudicado a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, conforme lo estipula este derecho colectivo. Adicionalmente, conforme lo señalado, no existe prueba alguna que evidencia que por esta decisión administrativa impugnada hayan sido despojadas las personas de un territorio determinado dentro de la circunscripción perteneciente a la NASE. Finalmente, se señala que no existe evidencia que se ha desamparado, desprotegido o conculcado acciones u omisiones tendientes a menoscabar sus recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, es decir no ha existido apropiación de ninguna especie de este tipo de prácticas.

6.4.1.2.- SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE ESTIMAN

VULNERADOS.-

El artículo 16 de la LOGJCC, estipula que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. El juez tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso. El análisis de la vulneración de los derechos colectivos constitucionales alegados por los accionantes se lo efectúa así:

Revisado el expediente en función de los principios y derechos constitucionales se estima que se encuentran vulnerados los derechos constitucionales previstos en los numerales 1, 4, 5 y 9 del Art. 57 de la CRE:

- 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.(...)*
- 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.*
- 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y a tener su adjudicación gratuita.*
- 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.*

Efectuando un enfoque del primer derecho colectivo enunciado como vulnerado, tenemos que la identidad no solo se traduce como el conjunto de tradiciones y creencias, lengua, ritos, es decir, lo propio de cada cultura, sino también se constituye en el conjunto de particularidades, herencia cultural de la colectividad y **patrimonio**. Entonces al amparar este derecho en primer lugar la identidad en este caso de la Nacionalidad Sapara del Ecuador como nacionalidad indígena que se halla amparada por los derechos colectivos reconocidos en la carta magna, es obligación garantizar y respetar su derecho a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. Partiendo que la Nacional Sapara del Ecuador, está integrada por 23 comunidades al interior de su territorio, ubicándose las mismas en los dos ríos tradicionales, en el río Pindoyacu y en el Río Conambo, su territorio se encuentra en las parroquias Río Tigre y Montalvo. En lo concerniente abordar el tema de su identidad, sentido de pertenencia y la forma de organización social, se valora el correspondiente **estudio antropológico** que obra de autos a fojas 1573 – 1614, suscrito por el antropólogo Roberto Esteban Narvaez Collaguazo, como herramienta fundamental para este tipo de acciones donde se tratan derechos colectivos de una Nacionalidad indígena, estudio antropológico del territorio ancestral y el proceso organizativo de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, en el que se efectúa una investigación antropológica en la cual se presenta información especializada que interpreta la realidad social de una sociedad o cultura teniendo alta importancia en el contexto del reconocimiento a la diversidad cultural, en dicho estudio se profundizan aspectos culturales particulares por medio del cual se configuró el territorio tradicional Sapara, y la relación que éste tiene con las formas sociales y dinámicas propias de esta nacionalidad. En el numeral 5.1 del referido estudio antropológico, se determina que los Sapara además de considerar su propio territorio porque en el

vivieron los antepasados, dan la importancia a este porque en el bosque circundante se reproducen elementos simbólicos, base fundamental de su cultura, los Sapara consideran a la naturaleza como el sitio donde siempre han vivido y principalmente la fuente de sus recursos que les permite la subsistencia, en cuanto a la espiritualidad otorgan un valor alto a la naturaleza y a su territorio al existir allí elementos simbólicos sobre los cuales su cosmovisión otorga una serie de atributos e importancia en el ámbito social, entre estos elementos se encuentran los árboles grandes, las cascadas, la boa y la lanza entre otras. Además se identifica la conciencia colectiva sobre la presencia de seres mitológicos y espirituales en la selva, parte de la cosmovisión y que integran los aspectos religiosos del ámbito socio reproductivo, lo fue corroborado en la audiencia oral pública y contradictoria a través de los testimonios rendidos por FROILAN MAXIMO GREFA USHIGUA, JUAN CARLOS RUIZ SANTI, BARTOLO ALEJANDRO USHIGUA SANTI, quienes entre otros aspectos relatan parte de sus creencias y cultura y la importancia del territorio por ser el espacio donde reproducen su cultura, heredado por sus antepasados. Por otro lado, en el numeral 6.1 del estudio antropológico, en orden cronológico se describe el proceso organizativo DE LA NACIONALIDAD SAPARA, lo cual es contrastado con los recaudos procesales, de lo cual conforme se desprende de fs. 878, la certificación en la que el Prof. Nelson Chimbo Jumbo Secretario Nacional Ejecutivo en conjunto con el Director de consulta y asesoría legal del Consejo de desarrollo de las Nacionalidades y pueblos del Ecuador CODENPE, con el que se registra el estatuto con el acuerdo ministerial número 004 del 26 de mayo de 2003 así como su directiva y el Consejo de gobierno de la nacionalidad ZAPARA del Ecuador NAZAE, el 17 de agosto de 2004, en tal virtud es la única y legítima nacionalidad ZAPARA reconocida por el Estado ecuatoriano. Consta la certificación de fojas 63, en la que el ingeniero Andrés Andrango Presidente del Consejo Nacional de CODENPE, con fecha 29 de mayo del 2006, una vez que se ha cumplido con los requisitos legales para su registro, el CODENPE, registra el estatuto con el acuerdo ministerial número 319 del 31 de diciembre de 2006 así como su directiva y el Consejo de Gobierno de la Nacionalidad Sapara de Pastaza del Ecuador NASAPE, en tal virtud es la única y legítima Nacionalidad Sapara de Pastaza reconocida por el Estado ecuatoriano. Consta a fs. 61 y 62, mediante oficio No 482 -URE- DCAL- CODENPE-2006, de fecha 19 de diciembre del 2006, suscrito por la Dra. Lourdes Tiban, en calidad de Secretaria Ejecutiva de CODEMPE, en el que se estipula que al cumplir con los requisitos legales, se registra la Directiva de la Nacionalidad Sapara Pastaza Ecuador, NASAPE, quienes durarán en sus funciones por el tiempo de tres años 2006-2009. En el año 2007, se cambió de nombre a Nacionalidad Sapara de Pastaza Ecuador, mediante Acta de Primer Congreso de Unificación de las dos Organizaciones Sapara del Ecuador la "NAZAE" y "NASAPE" en el año 2008 se fusionaron para autodefinirse como NACION SAPARA DEL ECUADOR NASE (legitimada activa), conforme consta de autos a fs.187-199, el Estatuto de Autonomía de la Nación Sapara del Ecuador "NASE" que en su art. 1, consta que su existencia milenaria de acuerdo a la Constitución se autodefinen como Nación Sapara, en el art. 2 consta que la Nación Sapara, con su representación que es la NASE, esto esta reiterado en el documento de fs. 43 - 47 en el que consta la resolución de la Nacionalidad Sapara decide conforme se indicó cambiar la razón social de NAZAE a NASAPE (Nacionalidad Sapara de Pastaza Ecuador), consta de

fs. 54 a 59, las certificaciones de los presidentes de varias comunidades en las que constan que las mismas son filiales a la NASAPE. Finalmente, en el primer Congreso de la Nacionalidad desarrollado en junio del año 2009, mediante acuerdo ministerial No 1574 del CODENPE, de fecha 16 de septiembre de 2009, tras los diálogos entre CONFENAIE Y CONAIE, se integran las organizaciones NASAPE Y NASAE conforman la NACIONALIDAD SAPARA DEK ECUADOR NASE, acuerdo ministerial en el que se reconoce y registra el estatuto de la NASE, recalcando que en el art. 3 del descrito acuerdo se declara insubsistente la existencia legal de NAZAE Y NASAPE. De lo relatado, no cabe duda, del reconocimiento como única y actual representante de la Nación Sapara, a la NACIONALIDAD SAPARA del ECUADOR NASE, quien ostenta legítimamente la identidad de la parte accionante. De esta manera se refleja su identidad y tradiciones ancestrales, e incluso su forma de organización las cuales se ven afectadas por el accionar de los legitimados pasivos quienes sin mayor análisis, inobservando los derechos colectivos amparados en la carta magna a favor de los accionantes como Nacionalidad indígena, emiten a través de la Subsecretaria de Tierras rurales y territorios ancestrales – Dirección de regulación de tierras por medio del ex Director de Regulación de Tierras de la STRTA Sr. Roberto Vicente Fiore Coronel, la RESOLUCION 0123 DE RECTIFICACION de fecha 11 de febrero de 2020, en el que se RESUELVE rectificar a petición de parte, la providencia de adjudicación del 17 de agosto de 2009 en cuanto a los nombres de la organización adjudicataria teniéndose por correcto ASOCIACION ANCESTRAL SAPARA DE PASTAZA ECUADOR NARUKA en lugar de NACIONALIDAD SAPARA DE PASTAZA ECUADOR “NASAPE”, indicando que en lo demás se mantiene inalterable la referida providencia de adjudicación. De lo cual se determina que con el accionar de los legitimados activos, vulneran el descrito derecho colectivo por medio de la rectificación sin darles a conocer de forma adecuada y efectiva a la NASE como única representante de la Nacionalidad Sapara, por ello la rectificación efectuada sobre sus territorios ancestrales directamente afectan los descritos derechos colectivos, al cambiar la propiedad de su territorio no se le permite a la nacionalidad SAPARA “NASE”, mantener libremente su identidad, esto por cuanto al desconocer su derecho ancestral de las comunidades y nacionalidades indígenas sobre sus territorios afectaría otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas conforme lo reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (sentencia de fecha 27 de junio de 2012), refiere que esta identidad de acuerdo a su cosmovisión se encuentra vinculada con el territorio donde desarrollan y fortalecen sus costumbres, tradiciones ancestrales, por cuanto con la resolución que hoy es impugnada en vía constitucional se menoscaba su territorio donde ejercen sus costumbres ancestrales pues además se inobserva la existencia milenaria de nacionalidad Sapara y su representación.

Efectuando un enfoque del segundo y tercer derecho colectivo enunciado como vulnerado, el cual tiene como objetivo garantizar el derecho a conservar la propiedad y mantener la posesión de sus tierras comunitarias así como de sus territorios ancestrales. Para este análisis, se enfatiza en el contenido de la sentencia No 1779-18-EP (Caso de la comunidad indígena “La Toglla”), ya que por medio de este fallo, la Corte Constitucional consideró que se permitirá desarrollar, en un

Estado que se declara plurinacional e intercultural, el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y precisar, en circunstancias análogas al caso, las relaciones entre las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y el MAG. Tenemos que de acuerdo al numeral 82 de la referida sentencia, el territorio es fundamental para la sobrevivencia de una comunidad pueblo o nacionalidad indígena en el territorio de los miembros de la comunidad tienen espacios para ejercer su derecho a la vivienda y la soberanía alimentaria fuentes de agua siembra y cosecha para determinar lugares sagrados y fortalecer su espiritualidad, para desarrollar su especial vinculación con la Pachamama para ejercer la autoridad y resolver los conflictos. En el análisis del estudio antropológico a fs. 1586 consta en el numeral 6, la descripción del proceso de titulación y reconocimiento del territorio Sapara, precisando que en el bloque 6,7 y 8, las comunidades son Sapara, en el que consta que en el territorio del bloque 9 Cuenca del Rio Bobonaza, integra a comunidades Sapara, y otros pueblos y comunidades aledaños con los que se mantienen acuerdos ancestrales que han sido respetados durante décadas. De esta manera, mediante la correspondiente adjudicación mediante providencia de fecha 12 de mayo de 1992, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, esto ocurre en el año 1992 cuando el Estado titula varios bloques territoriales a varias comunidades de Pastaza; posterior aquello el 22 de julio de 1992 el IERAC (fs. 155-157), emite una providencia rectificatoria, por medio de la cual se integran los bloques seis, siete y ocho y forman un solo bloque, denominado asentamiento tradicional Zapatos de Conambo, años más tarde en el año 2008, cuando se fusionaron la NASAPE y la NASAE, para formar la actual Nacionalidad Sapara del Ecuador NASE, en este mismo año se suscribe un acuerdo entre el pueblo ancestral Kichwa del Curaray y el Pueblo ancestral Kichwa Kausak Sacha, y la Nacionalidad Sapara de Pastaza. NASAPE, donde se establece el respeto a los territorios adjudicados por el Estado en el año 1992. Derecho a la propiedad que se materializa mediante el certificado de gravámenes que obra de autos a fs. 1957-1959 documentos con los cuales los legitimados activos justifican la propiedad sobre sus tierras ancestrales. De lo descrito, al ser la Nacionalidad Sapara del Ecuador NASE una nacionalidad indígena que cuenta con su propio territorio, tiene pleno derecho a conservar la propiedad de sus tierras ancestrales, propiedad que se vería afectada por las acciones de los legitimados pasivos, quien al emitir la rectificación del. auto de adjudicación del territorio de la NASE, desplazan de su propiedad y tierras comunitarias a la Nación Sapara Del Ecuador Es por ello, que el derecho colectivo a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales, de acuerdo a los elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas normas y procedimientos de las nacionalidades, conforme el numeral 88 de la mencionada sentencia No 1779-18-EP, se considera entonces, que la Constitución estipula el derecho a administrar de manera libre sus territorios ancestrales que son base fundamental de la cultura, de acuerdo al alcance de este derecho no se trata únicamente de una cuestión de posición y reproducción si no un elemento material y espiritual que deben gozarlo plenamente, lo cual se limita mediante el acto impugnado con el cual se rectifica la adjudicación realizada inicialmente a la NASE y mediante esta rectificación se cambian los nombre de los adjudicatarios a favor de la ASOCIACION ANCESTRAL SAPARA DE PASTAZA –ECUADOR “NARUKA”, como si fuesen la misma organización, inobservando que dicho estatuto que obra de autos

a fs. 930-940, fue reconocido apenas el 13 de marzo del 2019, sin que exista documento alguno que justifique que NASE paso a ser la mentada asociación como único representante de la NACIONALIDAD SAPARA DEL ECUADOR, de lo expuesto se observa que esta actuación de los legitimados pasivos vulnera estos derechos colectivos, toda vez que el territorio es de gran importancia para los pueblos y nacionalidades indígenas, al punto de establecerse una estrecha vinculación del territorio con sus tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, señalando que en función de este entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial.

Finalmente en cuanto al último derecho colectivo vulnerado, como se ha dicho en el apartado No. 55 de la sentencia de "la Toglla" que en un estado plurinacional e intercultural las relaciones entre Estado y comunas, comunidades, pueblos indígenas y nacionalidades deber ser armónicas y estar encaminadas al respeto, promoción y garantía de derechos. En el presente caso la entidad estatal accionada, sin previamente haber informado a la NASE, mal pudo efectuar la rectificación de la providencia de adjudicación en su perjuicio y sin que esta organización lo haya requerido por medio de sus representantes, lo cual se traduce al desconocimiento de sus derechos ancestrales de las comunidades indígenas sobre su territorio afecta otros derechos básicos como el derecho a la identidad cultural y a la supervivencia, al prácticamente modificar la propiedad de sus territorios con el cual poseen gran apego para el desarrollo de su identidad, costumbres y tradiciones vulneran el derecho que poseen de conservar y desarrollar sus propias formas de organización social, puesto que en concordancia con las normas constitucionales citadas, no es necesario que tengan reconocimiento estatal para que le sean garantizados su derechos, conforme sentencia No No 1779-18-EP. En el caso que nos ocupa, el accionar de los legitimados pasivos queda incluso evidenciado mediante el informe técnico jurídico, que obra de autos a fs. 1160 a 1161, que si bien el mismo no es vinculante, sin embargo, del mismo se corrobora lo alegado por los accionantes, la propia entidad accionada, indica en lo pertinente en el numeral 2 de este informe indica; "(...) *El señor Roberto Vicente Fiore Coronel, Director de Regularización de Tierras de la Subsecretaría de Tierras y Territorios Ancestrales, emitió la resolución administrativa número 0123 del 11 de febrero de 2020 la cual fue emitida en base a la documentación presentada por los representantes de la asociación ancestral zapara de pastas-Ecuador Maruca, especialmente en base a la resolución número SNGP-SPI-DFTS-2019-0163, suscrita por Luis Alberto Andrango Cadena, subsecretario de plurinacionalidad e interculturalidad de la Secretaría Nacional de gestión de la política, la cual en ninguna parte menciona que la NACIONALIDAD SAPARA DE PASTAZA DEL ECUADOR "NASAPE", pasa a ser ASOCIACIÓN ANCESTRAL SAPARA de PASTAZA – ECUADOR "NARUKA", **por lo que falta análisis y sustento legal por parte de la autoridad para emitir antes detallada resolución número 0123**" (énfasis en negritas y subrayado). Los legitimados pasivos realizan a petición de parte la descrita rectificación, en la forma en la que se ha realizado con las notables inconsistencias detectadas reitero sin contar con un sustento legal y mucho menos sin dar a conocer a la NACIONALIDAD SAPARA DEL ECUADOR NASE constituida como única y exclusiva representante de la Nación*

Sapara, para establecer si aquello era la decisión o aspiración comunitaria, conforme se desprende de autos, recién el 10 de mayo del 2021 los legitimados activos tiene conocimiento de lo acontecido mediante oficio No MAAE-PSB-2021-260-O suscrito por la Gerente de Proyecto del Ministerio del Ambiente y Agua en relación con el proyecto Socio Bosque, frente aquello la presidenta y representante legal de la NASE presenta un recurso de revisión, cuya resolución consta de fs. 1185 - 1189, con fecha 28 de julio de 2021, se emite la resolución administrativa suscrita por el delegado de la Ministra de Agricultura y ganadería, en el cual sin admite el recurso extraordinario de revisión presentada por la señora Nema Grefa en calidad de Presidenta y representante legal de la nacionalidad Sapara del Ecuador NASE, que en lo medular se indica que la interposición del descrito recurso no observa la regla de oportunidad de interposición relacionado con el plazo, motivo suficiente para inadmitirlo a trámite de acuerdo a lo señalado en el código orgánico administrativo, todo esto, como consecuencia precisamente de la vulneración a sus derechos colectivos de conservación de su territorio legalmente reconocido, puesto que en virtud de lo acontecido tenemos que la asociación NARUKA en forma unilateral solicita la modificación de una adjudicación de una tercera persona que es la NASE y lo contradictorio de aquello es que la entidad demandada sin análisis acepta tal petición vulnerando de esta forma no solo los derechos colectivos de la NASE sino de todas las personas que habitan en este territorio y sus comunidades. Acogiendo el contenido de la sentencia No 1779-18-EP (Caso de la comunidad indígena “La Toglla”) en el numeral o apartado 42 que indica: *“42. El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinición; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la designación de las autoridades; y iv) el territorio y su relación con la naturaleza”*, conforme se detalló la NASE como nacionalidad indígena, cuenta con sus propia forma de convivencia con una organización social plenamente conformada y descrita en los considerandos que anteceden, siendo su derecho conservar su estructura social, su forma de convivencia dentro de su territorio que fue legalmente reconocido. Entonces, queda evidenciada la vulneración de los derechos colectivos derivados de la autodeterminación, y lo que es más notorio aun al existir la concurrencia de vulneración de varios derechos colectivos, se violentan tratados convenios internacionales entre ellos, el art. 21 de la Convención Americana, que protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, por ello la protección de sus derecho a la propiedad es necesaria para garantizar su supervivencia física y cultural y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados. Conforme lo analizado por la suscrita para considerar pertinente admitir la demanda de garantías denominada acción ordinaria de protección, declarado que ha sido tanto en mi decisión oral como en la presente sentencia escrita la vulneración de derechos colectivos, de la Constitución de la República del Ecuador, que por efectos del accionar de los legitimados pasivos han sido vulnerados, por lo que al ser esta acción una acción tutelar, corresponde reparar los daños ocasionados por los legitimados pasivos, lo que pasamos a diseñar los siguientes mecanismos de reparación:

6.4. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Punto aparte merece el tratamiento de la o las reparaciones que se deben

implementar a favor de la persona que ha sido afectada por un acto u omisión generada por una autoridad pública no judicial o persona del sector particular en los casos comprendidos en el Artículo 41 número 4 de la LOGJCC, por esto es necesario plasmar un concepto de lo que se entiende por reparación integral, el cual podemos encontrar en la Revista Internacional de Derechos Humanos (ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N 01) que en su página 65, puntualiza que este concepto se *“...construye desde la premisa del pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti–convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales. Especial interés debe revestir en este trabajo la víctima del caso. Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos utilizaremos la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos. La misma puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) **Proyecto de vida**; 4) la satisfacción y las garantías de no–repetición...”* al respecto de esta última idea, es decir de las formas de reparación podemos encontrarla normativamente en el Artículo 18 de LOGJCC en el que se indica que las mismas incluyen *“...la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, a satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud...”* entre otras, observando así que las formas de reparación integral transcritas tanto en el texto propuesto por el Relator Especial de Naciones Unidas como lo establecido en el Artículo 18 de la LOGJCC, se relacionan entre sí, incluso podemos manifestar que no solo estas son las formas para la reparación integral, sino pueden incluir cualquier tipo de medida que tienda a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Concomitante a lo aportado, considero importante plasmar lo que en la obra “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional” al respecto señala: *“...La obligación de reparar supone la existencia de una lesión o un quebrantamiento a un derecho. De ahí la reparación se refiera a todas aquellas medidas que se toma con el fin de restituir derechos y, además, mejorar la situación de las víctimas de un daño. Todo esto bajo el compromiso de promover las reformas políticas necesarias que impidan la repetición de los daños causados (...)* Al respecto Carlos López Cárdenas es categórico: *En primer lugar, la reparación es jurídica, porque permite que la sociedad, mediante una serie de procedimientos (leyes y procesos jurídicos) pueda radicar la culpa legalmente en un sujeto o entidad para que la culpa no circule inconscientemente en todos sus miembros y pueda lograrse un proceso de reconstrucción histórica, reconciliación y justicia. En segundo lugar la reparación es simbólica, porque a pesar de que jamás podrá cubrir los perjuicios sufridos por la víctima, los cuales son de carácter irreparable, produce algo nuevo que representa un concepto de justicia, indispensable para la convivencia social...”* Una vez que se plasmado una idea de lo que es la reparación integral, así como las formas de como poder repararlas,

corresponde a la Juzgadora en base a las facultades establecidas en el Artículo 18 de la LOGJCC, diseñar en función del daño causado las medidas o formas de reparación a favor de los legitimados activos, y en el presente caso al haberse establecido que existe una vulneración de los descritos derechos por parte de los legitimados pasivos como mecanismo de reparación se diseña una **MEDIDA DE SATISFACCIÓN** del derecho vulnerado, misma que "...refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las categorías de las medidas de satisfacción encontramos aquellas medidas de carácter simbólico y aquellas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos; entre estas medidas, encontramos las disculpas públicas. Disculpas públicas.- Las disculpas públicas tienen un carácter simbólico por cuanto a través de su aplicación: "... El Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual no se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía...".

7.- POR LO EXPUESTO:

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelvo:

7.1. ACEPTAR, la acción ordinaria de protección planteada por la ciudadana Nema Karika Grefa Ushigua, en calidad de presidenta y representante legal de la **Nación Sapara del Ecuador -NASE-**, Andrés Zaqueo Ruiz Armas vicepresidente, Alcides Ignacio Ushigua Armas Dirigente de territorios, Irene Toquetón Vargas Dirigente de la mujer y la familia, Mariano Gualinga Ushigua Dirigente de educación y Cesario Arturo Santi Aguasanta Dirigente de salud, Montahuano Ushigua Lenin Francisco Dirigente de Economía, **Miembros del Consejo de Gobierno de la Nación Sapara del Ecuador -NASE-**, Klever Eusebio Ruiz Santi Dirigente de comunicación; y Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava, en calidad de **Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador**, y Lic. Eníd Villarroel, servidoras de esta Delegación Provincial, en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería del MAG y la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios ancestrales.

7.2. DECLARAR, la vulneración de derechos de carácter constitucional, como son los derechos colectivos reconocidos y garantizados a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conforme el art. 57 numeral 1, 4, 5 y 9 de la CRE., por efectos del accionar de los legitimados pasivos, volviendo de esta forma procedente la acción planteada pues la misma contiene mecanismos al alcance de cualquier ciudadano para obligar al Estado y a los particulares al cumplimiento de sus obligaciones.

7.3. Como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL se diseña:

7.3.1. DISPONER, Como medida de reparación que en el término máximo de 30 días el Ministerio de Agricultura y Ganadería, deje sin efecto la resolución administrativa de fecha 11 de febrero de 2020, inscrita el 12 de marzo de 2020 en el Registro de adjudicaciones del Registro de la Propiedad de Pastaza, emitida por la Subsecretaría de Tierras Rurales y territorios ancestrales dentro del expediente de adjudicación número 17.92.04.0052 mediante resolución No 0123 suscrita por el señor Roberto Vicente Fiore Coronel Director de Regularización de Tierras de la subsecretaría de Tierras y Territorios

Ancestrales, hecho que fuera se remitirá la notificación correspondiente al señor Registro de la Propiedad del cantón Pastaza, para la inscripción en el registro de adjudicaciones.

7.3.2. DISPONER, como medida de Reparación integral por el daño inmaterial ocasionado, al amparo del art. 20 de la LOGJCC, se dispone a la máxima autoridad de la entidad responsable en este caso al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, inicie las investigaciones administrativas correspondientes para la investigación, determinación de responsabilidades y eventual sanción, en contra del o los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería encargados del proceso de rectificación de adjudicación objeto de esta acción, por la vulneración de los derechos constitucionales que han motivado esta sentencia, de lo cual informará a la suscrita, en el término de 20 días contados a partir de la presente sentencia.

7.3.3. DISPONER, como garantía de no repetición, que el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG, coordine una capacitación a sus funcionarios en materia de derechos colectivos, a fin de que sean respetados y garantizados en todos los procesos en donde se encuentren involucradas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

7.3.4. DISPONER, Como mecanismo de satisfacción al evidenciarse la vulneración de derecho constitucional, que el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG, deberá ofrecer disculpas públicas, para lo cual por una ocasión en el portal web institucional deberá publicar el siguiente contenido: “Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del caso 16331-2021-00636, la cual ha sido seguida por Nema Karika Grefa Ushigua, en calidad de Presidenta y Representante legal de la **Nación Sapara del Ecuador -NASE y el Consejo de Gobierno de la Nación Sapara del Ecuador**, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ha dispuesto lo siguiente: “*Que, como medida simbólica de reparación integral el Ministerio de Inclusión Económica y Social ofrece disculpas públicas a la Nación Sapara del Ecuador NASE , en cumplimiento a la sentencia emitida dentro de la cual se aceptó la acción de protección a favor de los mencionados*”, extracto que también deberá ser publicado en su propio idioma cumpliendo con el art. 76 numeral 7 literal f) CRE.

7.3.5. DISPONER, a los legitimados pasivos que una vez se ejecutorié esta sentencia, en el término de 10 días informen a esta autoridad el cumplimiento de la medida de satisfacción y garantía de no repetición diseñada a favor de la legitimada activa.

7.3.6. DISPONER, al amparo del art. 21 de la LOGJCC, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectúe la veeduría para dar seguimiento a la sentencia verificando si los legitimados pasivos cumplen con lo ordenado.

7.4. APELACION, de acuerdo a lo previsto en el art. 24 ibídem, los legitimados pasivos por medio de su defensa técnica, de manera oral en la audiencia interponen recurso de apelación.

7.5. Conforme al Artículo 25, número 1 de la LOGJCC, que la presente sentencia una vez ejecutoriada, sea remitida en un término no mayor a tres días a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. NOTIFIQUESE.

f).- LAURA CECILIA CABRERA LOPEZ, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MEJIA NARANJO CRISTINA NATALY
SECRETARIA